

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20721
1 309



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

PROPUESTA PARA REFORMAR EL
ARTICULO 191 DE LA LEY AGRARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANDRES VILLEGAS RAMIREZ

ASESOR: LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA



2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

AGRADECIMIENTOS:

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, POR HABERME ACOGIDO COMO ESTUDIANTE Y DARME LA OPORTUNIDAD DE SER PROFESIONISTA.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, CAMPUS ACATLAN,
POR HABERME DADO EL PRIVILEGIO DE SER ALUMNO.**

ATODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES LES AGRADEZCO POR HABERME DADO SUS CONOCIMIENTOS Y HABERME FORMADO COMO PROFESIONISTA

AGRADEZCO ETERNAMENTE EL APOYO Y PACIENCIA, A MI ASESOR DE TESIS CATEDRATICO LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA, MUCHAS GRACIAS.

AGRADEZCO A MIS SINODOS EL APOYO Y LA ASESORIA EN LA PRESENTE TRABAJO DE TESIS, MUCHAS GRACIAS.

Autoriza a la Dirección General de Control de la UNAM a girar el presente documento al contenido de este trabajo.
NOMBRE: Rubén Gallardo Zuñiga
FECHA: 17-10-63
FIRMA: [Signature]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES

POR HABERME DADO LA VIDA, LES DOY LAS GRACIAS POR ENSEÑARME LOS VALORES Y EXIGIRME A SER ALGUIEN VALIOSO EN LA VIDA.

A MI ESPOSA

POR SU APOYO, COMPRESION, AMOR QUE SIEMPRE ME HA DADO DESDE EL INICIO HASTA EL FINAL DE ESTE TRABAJO Y POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO.

A MIS HIJOS

QUIENES SE ENCUENTRAN CON DIOS (GUADALUPE Y ANDRES), A QUIENES LOS LLEVO EN MI CORAZON.

A MI HIJO LUIS SERGIO

QUIEN LUCHO POR LA VIDA, ME ENSEÑO LO INMENSO DEL AMOR, A SER MEJOR, Y SU RECUERDO ES UN IMPULSO DIARIO PARA SEGUIR ADELANTE, AGRADECIENDO A LA VIDA HABERTE CONOCIDO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

A MI HIJO ANDRES

POR SU NOBLEZA, ALEGRIA DE VIVIR POR SER SIEMPRE ENTUSIASTA, Y
CREER EN MI
Y QUE ES LO MAS IMPORTANTE PARA MI, QUIEN ADMIRO POR SABER
SUPERAR TODAS LAS ADVERSIDADES QUE SE LE PRESENTAN EN LA VIDA.

A MIS HERMANAS

BERTHA POR SER INCONDICIONAL EN MIS ESTUDIOS Y BRINDARME SU
RESPECTO E IMPULSARME CON FIRMEZA Y AMOR
ALEJANDRA: POR QUE A PESAR DE TODO SIEMPRE SIGUES
ADELANTE.

A MIS SUEGROS

JOSE Y MAGDALENA , POR DARMERME ALIENTOS A SEGUIR Y DECIRME
" USTED , PUEDE ANDRES".

A MIS CUNADOS

AUNQUE LEJOS ESTEN SE QUE ME ESTIMAN.

A MI PRIMO JUAN MANJARREZ

POR SER MI HERMANO Y AMIGO, NUNCA HA DUDADO DE MI Y A QUIEN
ESTIMO
MUCHO, GRACIAS.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

5

A MI AMIGO "RABITO" ARMANDO RAMIREZ REYO

POR CONFIAR EN MI Y EN EL APOYO BRINDADO SIEMPRE

A MIS COLEGAS

CC. LIC. JOSE DE JESUS VARGAS Y LIC. CUEVAS.

POR SU APOYO MUCHAS GRACIAS

**Y A DIOS POR HABERME PERMITIDO VER CONCLUIDA MI CARRERAY QUE
MANTENGA SIEMPRE A TODO S MIS SERES QUERIDOS UNIDOS. Y LOS QUE
SE HAN IDO LOS TENGA
EN SU GLORIA.**

6

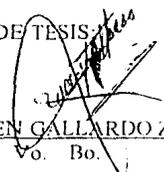
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
(CAMPUS ACATLAN)

PROYECTO DE TESIS, QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO, PRESENTA EL
ALUMNO: ANDRES VILLEGAS RAMÍREZ.
NUMERO DE CUENTA: 8349131-3. TEL. 55 41 71 14

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 191
DE LA LEY AGRARIA

ASESOR DE TESIS


LIC. RUBEN CALLARADO ZUÑIGA

Vo. Bo.

SANTA CRUZ, ACATLAN. MÉXICO. 26 DE AGOSTO DE 2002

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 191 DE LA LEY AGRARIA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA AGRARIA

1.1.- La reforma al artículo 27 Constitucional (Diario Oficial 6 de Enero de 1992).	2
1.2.- Ley Agraria (Diario Oficial 26 de Febrero de 1992)	5
1.3.- Tribunal Superior Agrario.	6
1.3.1.- Jurisdicción.	7
1.3.2.- Competencia.	10
1.4.- Tribunales Unitarios Agrarios.	15
1.4.1.- Jurisdicción.	15
1.4.2.- Competencia.	16

CAPITULO SEGUNDO

LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

2.1.- Ejidatario.	22
2.2.- Comunero.	25
2.3.- Pequeño Propietario.	27
A).- Agrícola. B).- Ganadero. C).- Forestal.	
2.4.- Sucesor de ejidatario o comunero.	34
2.5.- Vecindados.	36
2.6.- Jornaleros agrícolas.	38
2.7.- Posesionarios.	39
2.8.- Otras personas físicas, sujetos de derecho agrario.	41
2.9.- Ejido.	43
2.10. Comunidad.	45
2.11. Otras personas morales, sujetos de derecho agrario.	46

**CAPITULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN LA LEY
AGRARIA Y DISPOSICION SUPLETORIA**

3.1.- Demanda.	50
3.1.1.- Prevención.	54
3.1.2.- Desechamiento.	56
3.1.3.- Admisión.	58
3.2.- Emplazamiento.	61
3.3.- Audiencia de Ley.	64
3.3.1.- Conciliación (hasta antes de dictar sentencia).	65
3.3.2.- Las pruebas.	68
3.3.2.1.- Ofrecimiento.	69
3.3.2.2.- Admisión.	71
3.3.2.3.- Desahogo.	72
3.4.- Alegatos.	72
3.5.- Sentencia.	75

**CAPITULO CUARTO
SENTENCIAS CIVILES, SENTENCIAS AGRARIAS, DIFERENCIAS
Y SEMEJANZAS. LA EJECUCION DE SENTENCIA EN MATERIA
CIVIL Y EN MATERIA AGRARIA. PROPUESTA DE REFORMA**

4.1.- Sentencia en materia Civil.	79
4.1.1.- Sentencia interlocutoria.	79
4.1.2.- Sentencia absolutoria.	81
4.1.3.- Sentencia condenatoria.	82
4.1.4.- Sentencia firme (Cosa Juzgada).	83
4.2.- Sentencia en materia Agraria.	86
4.2.1.- Sentencia absolutoria.	86
4.2.2.- Sentencia condenatoria.	90
4.2.3.- Sentencia firme (Cosa Juzgada).	93
4.3.- Diferencias y semejanzas.	94

9

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4.- La ejecución de sentencia
en materia Civil. 99

4.5.- La ejecución de sentencia
en materia agraria. 100

4.6.- El artículo 191 de la Ley Agraria, viola
los artículos 14 y 16 de la Constitución
Federal. 104

4.7.- Propuesta de reformas al artículo 191
de la Ley Agraria. 109

CONCLUSIONES. 112

BIBLIOGRAFIA. 116

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I

INTRODUCCION

El artículo 191 de la Ley Agraria, ordena que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. De lo mencionado se desprende que no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico que se impone a los Magistrados Agrarios. Lo anterior nos parece incorrecto, pues las mencionadas sentencias pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión y en caso de que este sea desfavorable se puede acudir al Juicio de Amparo. Situación diferente se presenta cuando la sentencia de definitiva no es impugnada y por consiguiente queda firme; es decir, causa ejecutoria (Cosa Juzgada) en este caso, si debe proceder la ejecución inmediata de la sentencia que ha quedado firme.

La fracción 1, del artículo 191 de la Ley Agraria establece: Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para su ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto. En la práctica esto no se lleva a cabo, pues generalmente las sentencias se dictan sin la asistencia de las partes y por lo demás, es casi imposible que la parte vencida en juicio, acepte la ejecución de la sentencia, pues en su inmensa mayoría promueven el recurso de revisión y de no serles favorable acuden al Juicio de Amparo.

En algunas ocasiones las sentencias de los Magistrados Agrarios se ejecutan aun cuando no han causado estado. Por ello, nuestra propuesta es en el sentido de que, solamente cuando la sentencia haya causado ejecutoria, será obligatorio para la Magistrados Agrarios, proveer a su eficaz e inmediata ejecución. Para ello, hemos redactado la presente investigación, la cual se encuentra integrada como sigue:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

II

En el Capítulo Primero, se estudian a los órganos jurisdiccionales en materia agraria, los cuales se establecieron con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. Asimismo, se les menciona en la Ley Agraria, Se trata lo relativo a la jurisdicción y competencia del Tribunal Superior Agrario y la jurisdicción y competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que son los que conocen en primer lugar de la presentación de una demanda agraria.

Lo correspondiente a los sujétos de derecho agrario, - que son las personas físicas o morales que tiene acreditado su derecho agrario, es el tema a desarrollar en el Capítulo Segundo, dichos sujetos son: ejidatario, comunero, pequeño propietario (agrícola, ganadero y forestal), sucesor de ejidatario o comunero, avocindado, jornaleros agrícolas, poseisionarios. Entre las personas morales se encuentran: el ejido, la comunidad y asociaciones civiles, entre otras.

En el Capítulo tercero, se realiza un estudio comparativo entre las sentencias civiles y las sentencias en materia agraria, sus diferencias y semejanzas. Para ello, hablamos de la sentencia interlocutoria, la absolutoria, la condenatoria y la sentencia firme, también llamada cosa juzgada. Por lo que hace a las sentencias dictadas por los Magistrados Agrarios estas son: la absolutoria, la sentencia condenatoria y la sentencia firme o cosa juzgada. Asimismo, hacemos referencia a las diferencias y semejanzas de las susodichas sentencias..

Es importante precisar que las sentencias en materia civil son dictadas por un Juez de lo Civil y las dictadas en materia agraria son dictadas por los Magistrados Agrarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III

Asimismo, en el propio Capítulo Cuarto se estudia lo relativo a la ejecución de sentencia en materia civil y en materia agraria. Se analiza el texto del artículo 191 de la Ley Agraria y los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, llegando a la conclusión de que el texto del artículo 191 es violatorio de dichos artículos constitucionales.

Finalmente, pasamos a formular nuestra propuesta para reformar el multicitado precepto agrario. Con lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, queremos coadyuvar a mejorar la administración de justicia que se imparte a los sujetos de derecho agrario.

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA AGRARIA

- 1.1.- La reforma al artículo 27 Constitucional
(Diario Oficial, 6 de enero de 1992)
- 1.2.- Ley Agraria (Diario Oficial, 26 de febrero de 1992)
- 1.3.- Tribunal Superior Agrario
 - 1.3.1.- Jurisdicción
 - 1.3.2.- Competencia
- 1.4.- Tribunales Unitarios Agrarios
 - 1.4.1.- Jurisdicción
 - 1.4.2.- Competencia

1.1.- LA Reforma al artículo 27 Constitucional
(Diario Oficial 6 de enero de 1992)

Escribe el tratadista en materia agraria ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ que, desde la expedición de la primera Ley Agraria formal del país, el 6 de enero de 1915, han transcurrido más de ochenta años para llevar a cabo la reforma agraria al reparto masivo de la tierra. Pero sigue siendo motivo de discusiones el que la estructura actual de la tenencia de la tierra corresponda a la concebida por los ideólogos revolucionarios y plasmada en la Constitución (1)

El reparto de la tierra, es parte fundamental del proceso agrario, generó en 1990 la siguiente estructura territorial del país: Terrenos ejidales y comunales, 48%. terrenos nacionales, 7% y zonas federales y urbanas 6%. En este orden de ideas, la Iniciativa Presidencial enviada a la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991, reunía importantes consideraciones que motivaron la reforma constitucional. Indica que indudablemente el reparto agrario fue uno de los procesos más vinculados con nuestro nacionalismo. (2)

La versión actual del artículo 27 Constitucional proviene del Decreto de reformas del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero. Por lo que hace a la fórmula vigente del artículo 27 Constitucional

(1) RIVERA Rodríguez, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. 1a. ed. México. 1994. pág. 7a

(2) Ibidem. pág. 75

conviene puntualizar, en primer término, que el tema de la -
justicia agraria se establece en la fracción XIX. De ésta, el
primer párrafo es el aportado por las reformas y adiciones -
de 1982, señalando: "Con base en esta Constitución, el Esta
do dispondrá las medidas para la expedita y honesta imparti-
ción de la justicia agraria, con objeto de garantizar la se-
guridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal
y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de -
los campesinos".

En tales términos, se obliga a las instancias Legislati
va y Ejecutiva de la República a expedir las normas conducen
tes a la impartición de esa justicia, sin que tal obligación
culmine necesariamente en la institución de Tribunales. De -
hecho, prosiguió el sistema formalmente administrativo de so
lución de las controversias, hasta la reforma de 1992.

La fracción XIX que se examina subraya el designio de -
seguridad jurídica en conexión con el antiguo derecho de pro
piedad. Se trata de un derecho diverso de la propiedad terri
torial. La misma fracción se ocupa de prevenir la asesoría -
legal de los campesinos. De esta suerte previene la medida -
de una previsión tutelar, que enlaza, con el último párrafo
de la fracción en cita introducido en la reforma de 1992. El
segundo párrafo de la fracción XIX, determina: "Son de juris
dicción Federal todas las cuestiones que por límites de ter-
renos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen
de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más
núcleos de población, así como las relacionadas con la tene
ncia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos --
efectos y, en general, para la administración de la justicia
agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y
plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente". (3)

Este es el texto que ha dado lugar a los órganos jurisdiccionales especializados y al procedimiento de aquel carácter. También es el fundamento del carácter federal del sistema sustantivo y adjetivo agrario, sustraído a la competencia de las autoridades estatales.

En la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial al artículo 27 Constitucional, el punto 3.2 explicaba: "Se busca dar certidumbre jurídica en el campo"., a esto se atiende, en los términos del propio documento de exposición de motivos, "El fin del reparto agrario" y "La justicia agraria". Sobre este último punto, el mismo documento puntualiza: "Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional de la fracción VII, Tribunales Agrarios de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución". (4)

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139a. ed. México. 2002. pág. 41

(4) GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1993. pág. 35

En resumen, el 7 de noviembre de 1991, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió una Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional, después del correspondiente proceso legislativo fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, en materia de administración de justicia faculta para la instalación de Tribunales Agrarios, tema que será analizado en los incisos correspondientes del presente Capítulo.

1.2.- Ley Agraria (Diario Oficial, 26 de febrero de 1992)

Estudiado lo correspondiente a la norma procesal - agraria de nivel constitucional, en el presente inciso hableremos del ordenamiento legal secundario más importante sobre esta materia, es decir la Ley Agraria también conocida como Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia Agraria, la cual fue promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo febrero, para entrar en vigor al día siguiente.

Conviene recordar que entre la expedición de la Carta Magna de 1917 y las reformas de 1992, hubo una serie de leyes agrarias que organizaron las cuestiones sustantivas y adjetivas a la luz de las diversas disposiciones, desde la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, del 16 de marzo de 1971.

En relación con la administración de la justicia agraria, se hallan el Título Noveno, artículos 163 a 200, denominado "De la Justicia Agraria", abarca seis capítulos a saber: I. "Disposiciones perliminares". II. "Emplazamiento". III. "Del Juicio Agrario". IV. "Ejecución de las sentencias" V. "Disposiciones Generales", y VI. "Del recurso revisión".

En suma, la Ley Agraria no detalla lo relativo a los Tribunales Agrarios, si establece lo relativo a las actuaciones judiciales que se realizan ante los citados órganos jurisdiccionales. Cabe señalar que, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es el ordenamiento jurídico que establece las cuestiones específicas relativas a los multicitados Tribunales. En el inciso siguiente se estudiarán los señalados Organos Jurisdiccionales en Materia Agraria.

1.3.- Tribunal Superior Agrario

La Legislación Agraria iniciada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, fue complementada por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, expedida el 23 de febrero de 1992, por su parte ya en funciones, el Tribunal Superior Agrario emitió el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Del Análisis de la Constitución Federal en su fracción XIX, de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se infiere que los Tribunales Agrarios están dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus resoluciones en -

los conflictos, que de acuerdo con su competencia, le sean - sometidos. Los Tribunales Agrarios se conforman por: un Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios - necesarios. Lo relativo a los citados órganos jurisdiccionales se analiza en los siguientes incisos.

1.3.1.- Jurisdicción

Para tratar lo relativo a la jurisdicción en materia - agraria, es indispensable acudir a varios tratadistas que han -
blan sobre el tema.

En su obra Derecho Procesal Civil, el Licenciado Eduardo Pallares expresa: "Jurisdicción originaria o propia es la que por la Ley ejercen los jueces o tribunales y se extiende a todos los juicios civiles o criminales en general y no sólo a determinados asuntos". (5)

Para el Doctor José Ovalle Favela, la jurisdicción, por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de éstos, no puede hablarse, en sentido estricto de jurisdicción. (6)

(5) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 4a. ed. México. 1985. pág. 73

(6) OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. 8a. ed. México. 2001, pág. 414

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, entienden por jurisdicción, a la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. En el Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país. (7)

Aplicando los conceptos de jurisdicción a la materia agraria, cabe precisar lo siguiente: antes de la reforma de 1992, los litigios en materia agraria quedaron sujetos a autoridades administrativas -así el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, los Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas- para que, en ejercicio de facultades jurisdiccionales expresamente atribuidas a ellos por la Constitución, dirimieran las controversias de esta especialidad. (8)

Hoy en día, tras las reformas a la legislación agraria de 1992, esa función jurisdiccional ha sido establecida a favor de órganos jurisdiccionales en sentido estricto, dotados de autonomía y plena jurisdicción, como lo estipula el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional

(7) PINA, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. 20a. ed. México. 1993. pág. 60

(8) GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. pág. 211

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9

De esta manera el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Agrarios tienen jurisdicción en toda la República Mexicana. Y conforme al Doctor Sergio García Ramírez, tales Tribunales están investidos de los siguientes elementos:

Primero.- De la Notio, que permite al Juzgador conocer del litigio;

Segundo.- La vocatio, que lo faculta para convocar a las partes, obligándolas a comparecer ante su autoridad;

Tercero.- Coertio, que le permite proveer en forma coercitiva al cumplimiento de sus resoluciones;

Cuarto.- Juditium, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional, y

Quinto.- Executio, que le autoriza a imponer, con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia. (9)

En la posesión de todos estos atributos radica la "plena jurisdicción" que se confiere a los multicitados Tribunales Agrarios.

(9) GARCIA Ramírez, Sergio, Obra citada, pág. 212

1.3.2.- Competencia

Al lado del concepto de jurisdicción se encuentra el de la competencia, la cual ha sido definida en los siguientes términos:

Conforme a las ideas expresadas por el jurista Eduardo Pallares, la competencia se considera desde dos puntos de vista: el subjetivo, en donde la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de algunos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determina, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.⁽¹⁰⁾

Por su parte, los procesalistas Rafael de Pina y José - Castillo Larrañaga opinan que, la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión - también determinada. (11)

Tomando como fundamento lo expresado por los tratadistas citados, podemos decir que, la competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación entre el todo y la parte.

(10) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 83

(11) PINA, Rafael de. Castillo Larrañaga, José Obra citada, pág. 88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

11

Pasando a la materia agraria, a partir de la promulgación de la reforma constitucional se expidieron la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Los dos primeros ordenamientos jurídicos se publicaron el 23 de febrero del mismo año de 1992 y el Reglamento Interior se aprobó por el Pleno del Tribunal Superior Agrario el 12 de julio de 1993.

En esta preceptiva jurídica encontramos todas las normas que establecen y regulan la competencia de los Tribunales Agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción en el ámbito federal, para impartir la justicia agraria en todo el territorio nacional. Así lo ordena el artículo 1o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece en su artículo 2o., que éstos se componen de un Tribunal Superior Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios. El primero tiene su sede en el Distrito Federal y se integra por cinco Magistrados numerarios y un Magistrado supernumerario.

Los tres supuestos de competencia por razón de grado, que establece el artículo 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y que también se contemplan en el artículo 198 de la Ley Agraria son: por razón de grado corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los juicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 9o., a saber: I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de

población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; -- 11.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; y, 111.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

En este mismo ámbito de competencia funcional, el Tribunal Superior Agrario conoce de los conflictos de competencia entre los Tribunales Agrarios, del establecimiento de Jurisprudencia; de los impedimentos y excusas de los Magistrados, y de las excitativas de justicia.

El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableció que los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como los de creación de nuevos centros de población, se remitirán al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Competencia Funcional del Tribunal Superior Agrario.- Las Magistrados del Tribunal Superior Agrario, instruyen el procedimiento en segunda instancia y como ponentes formulan el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación del propio Tribunal Superior, funcionando éste en Pleno como cuerpo colegiado.

Competencia por atracción.- El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interior, otorgan al Tribunal Superior Agrario aquella competencia conocida en la doctrina me-

xicana como competencia por atracción. Se trata de los juicios a cuyo conocimiento se avoca el Tribunal Superior, al considerar que presentan características especiales. Esta facultad, refiere el artículo 10 antes citado, se ejerce a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario. Los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior establecen que la propuesta respectiva podrá formularse por cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior, y que la petición fundada, deberá provenir del Procurador Agrario.

Competencia Territorial.- La jurisdicción agraria, por tener carácter federal, comprende todo el territorio nacional, pero para su ejercicio y por razones de división del trabajo, se ha otorgado a diversos tribunales distribuidos en el país, tomando en consideración el número de demandas que de acuerdo con las estadísticas pudieran generarse en las diferentes zonas geográficas del solar mexicano.

Ante todo, se tiene una primera división establecida en el artículo 2o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este precepto dispone que los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios. (12)

El artículo 5o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios precisa que el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario.

(12) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14a. ed. México. 2000. pág. 71

Competencia para establecer Jurisprudencia.- A partir - de la reforma a diversos preceptos de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vigente a partir - del día 10 de julio de 1993, el Tribunal Superior Agrario goza de competencia para establecer Jurisprudencia, bien sea a través de la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados, o bien mediante el sistema de denuncia de sentencias en las que los Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias, para el efecto de - que el Tribunal Superior resuelva aquélla que debe prevalecer.

Competencia del Magistrado Instructor.- Por razón de la función, los Magistrados del Tribunal Superior Agrario tie--nen una competencia que les es atribuida como órganos unitarios en el artículo 9o., fracción VIII, de la Ley Orgánica - de los Tribunales Agrarios. Al efecto, este precepto dispone en su párrafo final, que corresponderá al Magistrado Ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación del Tribunal Superior. (13)

Tales son a grandes rasgos, los aspectos más relevantes acerca de la competencia que el Legislador Federal le otorga al Tribunal Superior Agrario.

(13) ARMENTA Calderón, Gonzálo. Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria. En: Revista de - los Tribunales Agrarios, No. 8. Editada por el Tribunal Superior Agrario. México. 1995. pág. 40

1.4.- Tribunales Unitarios Agrarios

Los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales, - establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia - agraria. La Ley Suprema los dota de cabal autonomía y plena jurisdicción. Gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin influencias de ninguna naturaleza, ni presiones externas.

Los Tribunales Agrarios se constituyen por: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios necesarios. El primero de ellos, ya ha sido analizado en el inciso que precede. Por ello, el motivo de los incisos siguientes será el estudio de éstos últimos.

1.4.1.- Jurisdicción

La jurisdicción en materia agraria es de naturaleza federal, para ello, se han establecido Tribunales Agrarios en los Distritos en que se ha dividido el Territorio Nacional, y los Magistrados titulares de los citados órganos agrarios, tendrán jurisdicción en su respectivo Distrito.

Es importante que en la mayoría de los casos cada Distrito se integrará con parte de dos Estados o más, y, en ocasiones se establecerá en un mismo Estado.

1.4.2.- Competencia

En cuanto a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que establece la vigente Legislación Agraria haremos los siguientes apuntamientos:

Competencia por razón de grado.- A los Tribunales Unitarios Agrarios corresponde conocer en primera instancia de los asuntos que conforme a las fracciones I, II y III del citado artículo 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son elevados, posteriormente, al conocimiento del Tribunal Superior Agrario.

Conocen, asimismo, en única instancia, de aquellos litigios que se enumeran en las fracciones III y V a XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica en comentario, a saber:

III. Del reconocimiento del régimen comunal.

V. De los conflictos, relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

17

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanados.

X.- De los negocios de jurisdicción voluntario en materia agraria.

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes, (14)

(14) Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. pág. 79

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18

Competencia en los conflictos por límites de terrenos comunales o ejidales.- La fracción 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los conflictos por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población comunal o ejidal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

El artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios entablados con la pretensión de obtener la declaración de nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, se introduce en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa.

Asimismo, en la fracción VIII del artículo 18 de la citada Ley Orgánica se confiere competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Federal en materia agraria, esto es, de aquellas atinentes a los actos y resoluciones reseñados. Esta especie de competencia, da nacimiento al proceso conocido como contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Cabe señalar que lo expuesto, constituye lo más relevante que estableció el Legislador Federal en los ordenamientos relativos y aplicables en materia agraria; esto es, en relación a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

A efectos, de ilustrar lo concerniente a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se cita la Jurisprudencia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

19

cia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"COMPETENCIA. TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.— El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios y dispone que conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se le planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo, fracción V. "De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales". Por lo que si se plantea la controversia entre un ayuntamiento y un núcleo de población, respecto de un contrato de liquidación de indemnización por expropiación y el Tribunal responsable estimó que era incompetente para conocer de la demanda de pago promovida por el núcleo ejidal en contra del ayuntamiento, pues el inmueble materia del llamado contrato de liquidación de indemnización por expropiación originalmente formó parte del ejido quejoso como así se reconoció en la cláusula primera del consejo, es evidente que el pago pactado pretendió legitimar la tenencia de la tierra ahora disfrutada por el Ayuntamiento, pues en forma aparente injustificada se tomó posesión de los bienes ejidales, así tal situación deriva de un conflicto sobre la tenencia del inmueble que por estar sujeto a régimen ejidal queda comprendido en la hipótesis contemplada en dicho precepto.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Amparo directo 1028/94.— Núcleo Ejidal de Santa María - Nativitas de Naucalpan de Juárez, Estado de México.— 9 de diciembre de 1994.— Mayoría de votos.— Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.— Disidente: Luis Tirado Ledesma.— Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 3a. Vol. Tomo XIV. Octubre de 1994. pág. 289. Núm. Tesis o clave 11.2o.". (15)

((15) PONCE de León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia - Agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1992. pág. 95

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20

Con la Jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal de Justicia en México, damos por finalizado el primer Capítulo de la presente investigación, en el cual tratamos lo concerniente a los órganos jurisdiccionales en materia agraria. Los cuales conforme a la Legislación Agraria que se modificó a partir del 6 de enero de 1992, con la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria, son el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, necesarios para la eficaz administración de justicia en el campo.

CAPITULO SEGUNDO
LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

- 2.1.- Ejidatario
- 2.2.- Comunero
- 2.3.- Pequeño propietario:
 - A).- Agrícola. B).- Ganadero.
 - C).- Forestal
- 2.4.- Sucesor de ejidatario o comunero
- 2.5.- Vecindados
- 2.6.- Jornaleros agrícolas
- 2.7.- Poseesionarios
- 2.8.- Otras personas físicas, sujetos de derecho agrario
- 2.9.- Ejido
- 2.10. Comunidad
- 2.11. Otras personas morales, sujetos de derecho agrario

2.1.- Ejidatario

EL Doctor Sergio García Ramírez en su importante obra: "Elementos de Derecho Procesal Agrario", define al ejidatario en los siguientes términos: "Es la persona física reconocida por el Estado como titular de derechos agrarios reconocida por el Estado como titular de derechos agrarios colectivos e individuales, que participa directamente en las actividades productivas de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido al que pertenece". (1)

Por su parte, el actual Procurador Agrario, Licenciado Ismaías Rivera Rodríguez, en su libro, "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano considera que ejidatario: "Son los hombres y mujeres titulares de derechos agrarios (artículo 12). Estos derechos son básicamente los siguientes: a).- Uso y disfrute de su parcela, e incluso su disposición, b).- Uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común y su disposición en los términos de la ley," (2)

Pasando a la Ley Agraria el artículo 12, expresa que, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Cabe señalar que con la citada redacción se otorga la igualdad jurídica a la mujer campesina, lo cual no se encontraba contemplada en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria. El artículo 15 del ordenamiento en consulta establece una serie de requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario, estos son:

(1) GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. 2a. ed. México. 1997. pág. 107

(2) RIVERA Rodríguez, Ismaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. 1a. ed. México. 1994. pág. 129

1.- Ser mayor de edad, o que en su defecto, tenga familia a su cargo, o sea heredero del ejidatario que tenfa vi--gentes sus derechos agrarios y, ser mexicano.

2.- Ser avecindado del núcleo de población. (3)

Ahora bien, por lo que hace a los medios con los que se puede acreditar la calidad de ejidatario, en el artículo 16 de la Ley Agraria que se analiza se expresan los siguientes:

1.- El certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente;

2.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes;

3.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. (4)

El resultado de tener por acreditada la calidad de ejidatario, es que este se convierte en sujeto de derecho agrario, y por tanto puede hacer valer una o más acciones que le faculta la Ley Agraria, por ejemplo: en un juicio de restitución, la parte actora podrá ser un ejidatario y su contraparte podrá ser otro ejidatario o un núcleo de población ejidal representado por el Comisariado Ejidal

(3) URBINA D. Agustin. Manual Práctico del Ejidatario, Editorial Sista. 4a. ed. México. 1992. pág. 15

(4) Ibidem. pág. 35

Lo expresado se confirma con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL.- Los certificados de derechos agrarios, son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1359, consultable en la página 2191, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL", dicha posesión, es susceptible acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el Tribunal Agrario, al valorar el certificado aportado por el quejoso sólo estimó que con el acreditó ser ejidatario, más no poseedor, tal situación se encuentra ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo directo 112/94.- Demetrio Ambrosio Morales.- 17 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martíniano Bautista Espinoza.- Secretario: Eusebio Avila López.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 6a. Vol. Tomo XIII. mayo de 1994.- pág. 409. Núm. Tesis XXI. 2o. 23. A". (5)

En suma, el ejidatario o ejidataria son titulares de derechos ejidales, lo cual acreditan con el certificado de derechos agrarios, con el certificado de derechos parcelarios o con la sentencia relativa del Tribunal Agrario Asimismo, pueden acudir al juicio agrario, para hacer valer los derechos que a su favor establece la vigente Ley Agraria.

(5) PONCE de León Armenta, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1996. pág. 67

2,2.- Comunero

El primer Presidente del Tribunal Superior Agrario, Doctor Sergio García Ramírez, menciona que: "El comunero es el miembro de la comunidad, cuyos derechos y obligaciones derivan de la ley y el estatuto comunal, debidamente incorporado a la comunidad en el censo general de población comunera, y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la comunidad". (6)

El catedrático en la materia agraria, Licenciado Isafas Rivera Rodríguez, escribe: "Podemos asegurar que el comunero será todo hombre o mujer titular de derechos comunales, goza de dicha calidad por pertenecer al núcleo bajo el régimen comunal, detentando las prerrogativas que por tal motivo le corresponden". (7)

Tomando en consideración la importancia de los artículos de la Ley Agraria que tratan lo relativo al comunero a continuación se citan:

"ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y el Estatuto Comunal".

"ARTICULO 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecinos, así como el aprovechamiento y beneficio de los -

(6) GARCIA Ramírez, Sergio. Obra citada. pág. 108

(7) RIVERA Rodríguez, Isafas. Obra citada. pág. 127

bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Quando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad". (8)

Una vez que el comunero adquiere la calidad de sujeto de derecho agrario, tendrá personalidad para intervenir en los juicios agrarios celebrados ante los Tribunales Agrarios y si es el caso, interponer el Juicio de Amparo. Lo expresado se confirma con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

"ASPIRANTE A EJIDATARIO O COMUNERO, LA CALIDAD SE DA -- CUANDO SE HAYA DEMANDADO O GESTIONADO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.- El término de treinta días para presentar la demanda de garantías que establece el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe aplicarse, de conformidad con el diverso 212, fracción 111 de la Ley de la materia, en los casos en que se reclamen actos que tengan como consecuencia no reconocer o afectar de cualquier forma, derechos que se hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, así pues, para ser considerado como aspirante a ejidatario o comunero, se requiere como condición necesaria que la pretensión de derechos de cuya presunta afectación se trate, se haya demandado o gestionado ante las autoridades agrarias, o bien ante las autoridades internas del ejido, por lo tanto, si el peticionario de garantías no se encuentra en alguno de esos supuestos, resulta inaplicable el beneficio a que se refiere el artículo 218 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21 de la citada Ley.

(8) URBINA S. Agustín. Obra citada. pág. 62

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo
Noveno Circuito

Amparo en r .291/93.- Juan Antonio Trevio Aguilar.
10 de febrero de 1993.- Mayoría de votos.- Disidente:
José Pérez Troncoso.- Ponente: Roberto Terrazas Salga--
do.- Secretaria: Gina Gereopiel Gómez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito . Semanario
Judicial de la Federación. Epoca 8a. Vol. Tomo lll. ju-
nio de 1994. pág. 597. Núm. Tesis XIX..2o.9.A". (9)

Tomando en consideración lo expresado por los juristas
Sergio García Ramírez, Isafas Rivera Rodríguez, Agustín D. Ur-
bina, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción, entendemos por comunero o comunera a la persona que
acredita tal calidad de acuerdo a lo establecido en la Ley -
Agraria, y, podrá hacer valer sus derechos que considere vi-
o lados presentando su demanda ante el Tribunal Superior Agra-
rio competente y en su caso, acudir al Juicio de Amparo.

2.3.- Pequeño Propietario

La pequeña propiedad fue reconocida en los Códigos Agra-
rios de 1934, 1940, 1942 y, en la Ley Federal de Reforma -
Agraria de 1971, dicha Ley contemplaba a la pequeña propie--
dad agrícola y la pequeña propiedad ganadera. Pero es a par-
tir de la reforma legislativa al artículo 27 Constitucional
(Publicada el 6 de enero de 1992) y la posterior entrada en
vigor de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992), cuando se -

(9) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. pág. 53

sigue reconociendo a las formas tradicionales de pequeña propiedad (agrícola y ganadera) y, se aumenta a la pequeña propiedad forestal. Las citadas propiedades serán analizadas - en los incisos que siguen.

A).- Agrícola

El Maestro Jesús Sotomayor Garza, indica que, son tierras dedicadas a la agricultura, y, que el límite máximo de superficie que puede tener en propiedad un individuo, en una misma Entidad Federativa, será de 100 hectáreas si las tierras son de riego o humedad de primera, 200 si son de temporal. 400 si son de agostadero de buena calidad, y 800 si son de monte o agostadero en terrenos áridos. (10)

Manifiesta el autor en consulta que, los límites anteriores se desprenden de la aplicación de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el 117 de la Ley Agraria que en lo conducente señalan:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos". (11)

(10) SOTOMAYOR Garza, Jesús. El Nuevo Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. pág. 166

(11) Ibidem. pág. 167

Ahora bien, complementando el texto citado con lo ordenado por la Constitución Federal en su artículo 27, fracción XV, y lo mandado en el artículo 117 de la Ley Agraria, se coincide en que la pequeña propiedad agrícola es la cantidad de tierra que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. El texto nos indica que se debe computar una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos; 150 hectáreas si se dedican al cultivo del algodón, y 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

B).- Ganadero

Escribe el tratadista Jesús Sotomayor Garza, que la pequeña propiedad ganadera, son las tierras que de acuerdo al coeficiente de agostadero, no excedan de las necesarias para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor. El coeficiente de agostadero lo determinará la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se hará por regiones mediante estudios de campo, y, siempre se deberá tomar en cuenta la superficie que se requiera para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, para lo cual se tomarán en cuenta los factores topográficos, climáticos y pluviométricos. (12)

(12) SOTOMAYOR Garza, Jesús. Obra citada. pág. 168

Para el autor en consulta, los legisladores federales - tuvieron bastante tino al establecer en la actual Ley Agraria el supuesto de que las superficies de tierra que por - cualquier medio se hayan mejorado, seguirán considerándose de la clase original. Hay que considerar que el supuesto es válido tanto para tierras agrícolas como para tierras ganaderas. Por último, manifiesta que en relación a las tierras ganaderas, se prevé el caso, en el artículo 122 de la Ley, de que estas tierras puedan ser destinadas a uso agrícola, siempre y cuando su producción se destine a la alimentación del ganado, o bien, que la superficie destinada a la agricultura no rebase los límites señalados para la pequeña propiedad agrícola. (13)

Una tesis Aislada en donde se observa que se involucra a una pequeña propiedad sea agrícola o ganadera es la que se transcribe:

"TRABAJOS INFORMATIVOS. LA REALIZACION DE ESTOS EN TERNOS DE LOS QUEJOSOS NO AFECTAN SU INTERES JURIDICO. No afecta el interés jurídico de los pequeños propietarios quejosos, el que dentro de un recurso de inconformidad promovido por una comunidad indígena, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenase al Delegado Agrario en la Entidad, realizar diversos trabajos informativos en las tierras descritas en la demanda de garantías,, - pues tal orden no contiene ninguna decisión de que los quejosos no sean propietarios de esas tierras ni tendiente a desalojarlos o desposeerlos de ellas, sino sólo que se realicen trabajos informativos, de ahí que en todo caso, lo que les pudiese llegar a afectar su interés jurídico, sería el fallo que llegare a dictarse y, con el cual culmine la inconformidad mencionada.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo
Primer Circuito

(13) SOTOMAYOR Garza, Jesús. Obra citada. pág. 168

Improcedencia 159/93.- Adolfo Cedeño González y coagradados.- 18 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretaria: Martha Cristina Torres Pacheco.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo. XIII. enero de 1994. página 324. Núm. Tesis XI.2o. 41.A."(14)

En suma, en el artículo 116 de la Ley Agraria, se establece lo relativo al pequeño propietario ganadero, expresándose que los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley en cita, se manda que la superficie de la pequeña propiedad ganadera será - aquella que de acuerdo al coeficiente de agostadero no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado.

Finalmente, cabe recordar que la pequeña propiedad ganadera fue reconocida en la Constitución Federal de 1917, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, y, el legislador federal la sigue reconociendo en las reformas constitucionales publicadas el 6 de enero de 1992, así como en la Ley Agraria del 27 de Febrero de 1992.

(14) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. pág. 299

C).- Forestal

La pequeña propiedad forestal se encuentra establecida en el artículo 27 Constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el cual fue el fundamento jurídico para que se derogara la Ley Federal de Reforma Agraria y, entrara en vigencia la Ley Agraria el 27 de febrero de 1992. En los artículos 115, 116 y 119 se establecen los límites a la pequeña propiedad. Al efecto, dichos preceptos mandan:

"ARTICULO 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad".(15)

Del análisis pormenorizado del texto transcrito, se observa que el legislador prohíbe los latifundios forestales - al igual que prohíbe los latifundios agrícolas y los ganaderos.

"ARTICULO 116.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

111.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el mejoramiento productivo de bosques y selvas".

(15) URBINA D. Agustín. Obra citada, pág. 68

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

33

"ARTICULO 119.- Se considera pequeña propiedad Forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas". (16)

La Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria le otorgan calidad de sujeto de derecho agrario, a los pequeños propietarios en sus tres modalidades (agrícola, ganadero o forestal), por lo tanto, pueden acudir a un juicio de naturaleza agraria ante los Tribunales Unitarios Agrarios competentes, en su carácter de parte actora o demandada según sea el caso; esto es, ejercitando cualquiera de las acciones que establece la Ley Agraria. Asimismo, puede reconvenir si lo faculta la Ley en consulta y, si lo considera pertinente llegar hasta el Juicio de Amparo.

Lo expresado y fundamentado acerca de los pequeños propietarios se confirma con la siguiente jurisprudencia, emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- En el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios. De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetado por cualquier auto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios.

(16) URBINA D. Agustín. Obra citada. pág. 69

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo directo 662/84.- Sergio Alvaro Suárez Robles.- -
26 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Relator: -
Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán
Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo -
XV-1. Febrero de 1995". (17)

Lo establecido por el legislador federal en los artículos 116, fracción III, y el 119, sumado a la jurisprudencia citada, nos proporciona el fundamento jurídico para poder afirmar que, el pequeño propietario como sujeto de derecho agrario al igual que todos los demás que tienen ésta calidad, tienen derechos y obligaciones establecidos en la vigente Legislación Agraria.

2.4.- Sucesor de ejidatario o comunero

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a personas físicas que adquieren los derechos de los fallecidos; esto es, cuando al morir hubieran tenido vigentes sus derechos agrarios, y, para ello deben haber sido designados legalmente como sucesores preferentes, de no haber designación de sucesor preferente se observará lo mandado en el artículo 18 de la Ley Agraria.

(17) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. pág. 307

El titular de derechos ejidales o comunales, tiene amplias facultades para designar sucesor preferente, así lo expresa el artículo 17 de la Ley Agraria. Al efecto, puede nombrar al cónyuge, la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Conforme al texto del artículo 18 de la Ley en consulta, cuando el titular de derechos ejidales no hubiere hecho designación de sucesor se seguirá el siguiente orden de preferencia: el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de los ascendientes y cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él

En relación al tema en estudio, es relativa y aplicable la Jurisprudencia que se transcribe:

"SUCESIONES. MATERIA AGRARIA. EXCLUSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.- En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva legislación agraria, de tal manera que aún -- cuando un aspirante a ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cujus lo nombró heredero universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en tal testamento respecto de los derechos agrarios en los términos que lo establece la propia legislación, los derechos que emanan de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse baldíos única y exclusivamente para el régimen de la propiedad privada, el que se rige por la legislación civil aplicable al caso.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

V. 2o. 3. A. pág. 629

Amparo directo 157/95.- Martha Genoveva Días Morales.- viuda de Petris.- 25 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: José - Luis Hernández Ochoa.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo 11.- Agosto de 1995. pág. 440". (18)

Conforme al texto de los artículos 17 y 18 de la vigente Ley Agraria y, la opinión de nuestro más alto Tribunal de Justicia, entendemos que los sujetos de derecho agrario pueden ser los sucesores de ejidatarios o comuneros.

2.5.- Vecindados

Esta figura se encuentra en el artículo 13 de la Ley - Agraria, en donde el legislador federal concede a quienes de nomina avecindados, algunos derechos; pero, les exige que de ben ser mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con - el reconocimiento de la asamblea o del Tribunal Unitario - Agrario competente, en cuyo caso pueden aspirar a ser incorporados al ejido.

Es la Asamblea General de Ejidatarios quien primeramente debe resolver sobre el reconocimiento de avecindados, y - solamente ante su negativa, generadora de un conflicto, se

(18) LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1993. pág. 43

deberá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar dicho reconocimiento. La opinión de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

"AVECINDADO. LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacer se valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría una substitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, - con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero, de la Ley Agraria; por lo que la responsable debe declarar inprobada la precitada acción reconvenida y dejar a salvo los derechos del reconventor, para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y
Administrativo del Segundo Circuit

11. 10. P.A. 19. A.

Amparo directo 1171/95.- Mariano García Zamora.- 30 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epcoa. Tomo 11. Abril de 1996. pág. 349". (19)

En suma, los avecindados son sujetos de derecho agrario y como tales, pueden acudir al Tribunal Unitario Agrario a ejercer sus derechos agrarios.

(19) LOPEZ Nogales, Armando. Obra citada, pág. 30

2.6.- Jornaleros Agrícolas

Son los trabajadores asalariados que emplea cualquier otro sujeto de derecho agrario y que no tienen el carácter de pequeños propietarios, ejidatarios o comuneros trabajando - sus propias tierras. El reconocimiento de los jornaleros - agrícolas como sujetos de derecho agrario se hace en el artículo 135 de la Ley Agraria que a la letra ordena:

"ARTICULO 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su Reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley". (20)

Por su parte, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, establece:

"ARTICULO 1o.- Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por Ley, la Ley Agraria.

Procuraduría: la Procuraduría Agraria;

Núcleo de población agrario: los ejidos y comunidades agrarias.

(20) Ley Agraria. Editorial Porrúa. 14a. Edición. México. - 2000. pág. 44

Sujetos agrarios: Los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general". (21)

Los jornaleros agrícolas pueden tener controversias con la Procuraduría Agraria por omisiones de ésta en asuntos de la Ley Agraria (De acuerdo al artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

2.7.- Posesionarios

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez, que en materia agraria generalmente se acostumbra otorgar al poseedor el nombre de "poseionario", afirma que, es una expresión típica de esta rama del derecho, no es sólo un giro usual, sino una denominación legal. (22)

El Licenciado Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho escribe algunas cuestiones relativas al tema que estamos tratando. Así, indica que poseer es hallarse en posesión de una cosa o derecho; poseedor, en relación con una cosa, es la persona que ejerce sobre ella un poder de hecho, en rela-

(21) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 14a. Edición. México. 2000. pág. 227

(22) GARCIA Ramírez, Sergio. Obra citada. pág. 112

ción con un derecho, es la persona que goza de él. Hace una clasificación del poseedor en poseedor de buena fe, éste es el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle el derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título, que le impidan poseer con derecho. También nos menciona al poseedor de mala fe, éste es el que entra en la posesión sin título alguno de poseer, así como el que conoce los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho. (23)

De conformidad al artículo 18, fracción VI, los poseedores pueden intervenir en un juicio agrario cuando reclamen actos de otros sujetos de derecho agrario en general, o particularmente entren en controversia con ejidatarios, comuneros, posesionarios, o con órganos de un núcleo de población.

Siguiendo lo establecido en el artículo 18, fracción IX, podrá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario competente, ejercitando su acción en contra de la Procuraduría Agraria siempre con motivo de la aplicación de la Ley Agraria. (24)

(23) PINA, Rafael de. Obra citada. pág. 308

(24) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Obra citada. pág. 78

**2.8.- Otras personas físicas sujetos
de Derecho Agrario**

Constituyen otras personas físicas sujetos de derecho -
agrario, las siguientes:

a).- Nacionalero.- La Ley Agraria al definir a los te--
rrenos nacionales indica que son: los baldíos deslindados y
medidos, los que recobre la Nación por nulidad de los títulos
otorgados, éstos terrenos serán inembargables e imprescripti-
bles. La Secretaría de la Reforma Agraria podrá enajenar a -
título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los
particulares dedicados a la actividad agropecuaria, tendrán
preferencia para comprar terrenos nacionales, los poseedores
que los hayan explotado en los últimos tres años.

b).- Colonos.- Las colonias se constituían por medio de
autorización o de concesión, por conducto de la Comisión Na-
cional de Colonización y otras dependencias, hasta que su -
creación dejó de estar prevista en la legislación, por consi-
derar que los fines que se persiguieron en su oportunidad ya
habían sido superados por lo cual los esfuerzos de la coloni-
zación debían reorientarse mediante dos nuevas instancias -
que se generaron en forma consecutiva: la regularización y -
venta de los terrenos considerados nacionales y la creación
de nuevos centros de población ejidal.

Las colonias tienen personalidad y patrimonio propios.
formado por las cuotas y bienes que los colonos aportan y -

los beneficios que genere la explotación de los recursos y bienes de común aprovechamiento, las obras de infraestructura y las mejoras materiales, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 9o., del Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

La capacidad individual de los colonos se conforma con los requisitos de nacionalidad mexicana, mayoría de edad o familia a su cargo, conocimiento agropecuario, patrimonio inmueble inferior a los límites de la pequeña propiedad, aun sumando sus lotes, forma honesta de vivir y contar con opinión favorable de la asamblea, así lo ordena el artículo 2o. del Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Siguiendo el texto del artículo 2o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria el colono es considerado como sujeto de derecho agrario, y como tal, la Procuraduría Agraria está obligada a brindarle asesoría jurídica gratuita si éste acude a ella, por lo tanto, es lógico que como persona física (sujeto de derecho agrario, puede ejercitar su acción ante el Tribunal Unitario Agrario). (25)

Tales son entre otras, algunas de las personas físicas que son sujetos de derecho agrario, esto es, conforme al texto del artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y los artículos relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

(25) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Obra citada. pág. 204

2.9.- Ejido

El ejido, es considerado como una persona moral, El artículo 90 de la Ley Agraria, establece los requisitos para la constitución de un ejido, mandando que es necesario que se reúnan veinte o más individuos que participen en su integración; que cada uno de ellos aporte una porción de terreno; que cuenten con un proyecto de reglamento interno; y que la aportación así como el reglamento consten en escritura pública y que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

Por mi parte, entiendo que el ejido es, una persona moral de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria. Cuya organización y administración interna se basa en la igualdad económica y el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se tienen para cultivar.

La Ley Agraria clasifica a las tierras del ejido de conformidad a su destino en los siguientes tipos:

a).- Tierras de Uso Común.- Son las tierras que la Asamble^a Ejidal no ha reservado para ser asignadas a parcelas ni

para el asentamiento humano y su aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido (artículo 73 de la Ley Agraria)

b).- Tierras parceladas.- Son las superficies definidas, que han sido adjudicadas en forma individual a miembros del ejido, a ellos es a quien les otorga la Ley Agraria el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, también su disposición. Los derechos adquiridos sobre las tierras parceladas se amparan con el certificado correspondiente o, en caso de litigio, con la resolución del Tribunal Agrario.

c).- Tierras para el asentamiento humano.- Conforme al artículo 63 de la Ley Agraria, constituyen las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, integradas por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Asimismo, pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización, las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad y los solares. Igualmente consideradas como anexos, se encuentran la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Una vez que se acredita la calidad de ejido, éste podrá intervenir en un juicio de naturaleza agraria; esto es, a efecto de hacer valer su derecho ante el Tribunal Unitario Agrario, interponer el recurso de revisión y, en su caso acudir al Juicio de Amparo.

2.10.- Comunidad

Actualmente, después de la abrogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria, la redacción de la fracción VII - del artículo 27 de la Constitución Federal y el artículo 99 de la Ley Agraria regulan aspectos importantes de la comunidad, estableciendo respectivamente lo siguiente:

"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas". (26)

Por su parte, el artículo 99 de la Ley Agraria, manda:

"Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establece el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y al Estatuto Comunal". (27)

(26) Constitución Política. Obra citada. pág. 37

(27) Ley Agraria. Obra citada. pág. 33

Analizando lo expresado, se infiere que la comunidad es una persona moral por las siguientes razones: puede ser una comunidad ubicada en el Estado de Guerrero, en Chilpancingo, con el nombre de Comunidad Vicente Guerrero, con reconocimiento pleno (por consiguiente total capacidad de ejercicio) con patrimonio propio y su nacionalidad mexicana.

2.11.- Otras personas morales, sujetos de Derecho Agrario

A Pesar de que el artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 10., del Reglamento Interior de la Procuraduría -- Agraria no se refieren expresamente a las personas morales -- tales como: las Uniones de Ejidos, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural, éstas constituyen personas morales sujetos de derecho agrario. A continuación se hace una relación de cada una de ellas.

1.- Uniones de Ejidos.- Su finalidad es la de coordinar las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales; adquiere personalidad jurídica cumpliendo lo siguiente: la aprobación de -- la asamblea de cada ejido que vaya a participar en la Unión, los estatutos que regirán la organización económica en forma ción; protocolizar el acta constitutiva.

2.- Asociación Rural de Interés Colectivo.- Su objeto - es la conjunción de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros. Dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural podrán unirse para la constitución de una sociedad rural, a la que de acuerdo a la Ley Agraria se denomina Asociación Rural de Interés Colectivo (artículo 110 de la Ley Agraria)

3.- Sociedades de Producción Rural.- Su fundamento se localiza en el artículo 111 de la Ley Agraria, deben constituir una unidad económica de producción, con la finalidad de promover la organización de esta clase de sociedades, establece un mínimo de dos socios, lo cual simplifica su organización. El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte - puede ser: ilimitado, limitado o suplementado. En el primer caso, los socios responden solidariamente por todas las obligaciones, en el segundo, responden hasta por el monto de la aportación al capital social; en el tercer caso, los socios responden hasta por el monto de lo aportado al capital social más la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Asimismo, el Título Sexto de la Ley Agraria en sus artículos 125 al 133 trata lo relativo a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. Las Sociedades Mercantiles o Civiles pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Cuando exista manifiesta utilidad para el ejido, éste - podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a so ciedades mercantiles o civiles. También la comunidad podrá - constituir asociaciones civiles o mercantiles.

Por lo que hace a las Sociedades Mercantiles o Civiles, se observa que no podrán tener en propiedad tierras agríco-- las, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equiva lente a veinticinco veces los límites de la pequeña propie-- dad individual. Su objeto social debe limitarse a la produc-- ción, transformación o comercialización de productos agríco-- las, ganaderos o forestales.

El capital social de las Sociedades Mercantiles o Civi-- les deberá distinguir una serie especial de acciones identi-- ficadas con la letra "T", la cual será equivalente al capi-- tal aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales. - Ningún individuo o sociedad podrá detentar más acciones de - serie "T", que las que equivalgan a una superficie igual a - 25 veces la pequeña propiedad según sea el caso. En este ti-- po de sociedades, los extranjeros no podrán tener una parti-- cipación que exceda del 49% de las acciones "T".

Con lo expresado damos por finalizado el presente Capi-- tulo, en el cual tratamos lo relativo a los sujetos de dere-- cho agrario, los cuales dividimos en personas físicas y per-- sonas morales.

CAPITULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN LA LEY AGRARIA Y
DISPOSICION SUPLETORIA

- 3.1.- Demanda
 - 3.1.1.- Prevención
 - 3.1.2.- Desechamiento
 - 3.1.3.- Admisión
- 3.2.- Emplazamiento
- 3.3.- Audiencia de Ley
 - 3.3.1.- Conciliación (Hasta antes de dictar Sentencia)
 - 3.3.2.- Las Pruebas
 - 3.3.2.1.- Ofrecimiento
 - 3.3.2.2.- Admisión
 - 3.3.2.3.- Desahogo
- 3.4.- Alegatos
- 3.5.- Sentencia

3.1.- Demanda

En los juicios de naturaleza agraria se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, este ordenamiento procesal federal contempla los principios de la Teoría General del Proceso, por ello, es evidente que el proceso agrario también debe ceñirse a dichos principios. Tomando en consideración lo expresado, debemos mencionar que el desarrollo del presente Capítulo se hará intercalando algunos conceptos procesales civiles que manejan varios importantes procesalistas.

Para el Licenciado José Francisco Contreras Vaca, la demanda es: "El acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente o por conducto de apoderado) o el representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación". (1)

El procesalista Eduardo Pallares entiende por demanda: "En general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional. Es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la Ley frente al demandado". (2)

- (1) CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 1 Editorial Oxford. 1a. ed. México. 1999. pág. 57
- (2) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 18a. ed. México. 1988. pág. 231

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se dice: "Demanda, proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual) confiar, poner a buen seguro, - remitir. Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte, actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión". (3)

En su Libro Derecho Procesal Civil, el Doctor Carlos - Arellano García, expresa: "Para nosotros, el empleo del vocablo "demanda" alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano jurisdiccional estatal o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandada o reo para forzar a ésta última persona a las prestaciones que se reclaman". (4)

Del análisis de las opiniones de los tratadistas citados se infiere que, la demanda en materia agraria es el medio legal por el cual una persona física (ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera), denominada actora o demandante ejerce un derecho de acción ante un órgano jurisdiccional.

-
- (3) OVALLE Favela, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Voz-D. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1983. pág. 82
- (4) ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. 7a. ed. México. 2000. pág. 124

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

52

diccional (En el caso que nos ocupa, es el Tribunal Unitario Agrario), con el único fin de que se aplique una norma sustantiva (establecida en la Ley Agraria), ante una pretensión que se reclama y en contra de otra persona física llamada de mandada (que necesariamente debe ser otro sujeto de derecho agrario, ya sea persona física o moral).

El Legislador Federal manda en el artículo 170 de la Ley Agraria que la presentación de la demanda puede ser por escrito o por comparecencia. Dicho precepto a la Letra dice:

"ARTICULO 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas". (5)

Lo expresado, se acredita con la opinión de nuestro más Alto Tribunal de Justicia que textualmente dice:

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN - AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.- De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley - de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados - de Circuito son competentes para conocer, en amparo di- recto, de las demandas promovidas en contra de resolu--

(5) Ley Agraria. Obra citada. pág. 54

ciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.

Novena Epoca:

Contradicción de Tesis 6/97.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 27 de mayo de 1998.- Cinco Votos.- Ponente: Guillermo I Ortíz Mayagoitia.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. septiembre de 1998. pág. 336. Segunda Sala. tesis 2a. J.65/98. Véase la Ejecutoria en la misma página de dicho tomo". (6)

En suma, la demanda agraria es la acción que ejercita a un sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto de derecho agrario, sea persona física o moral en las mismas condiciones y de esta manera pone en movimiento al órgano jurisdiccional. es decir. al Tribunal Unitario Agrario.

(6) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo 111 Materia ADMINISTRATIVA. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000. pág. 161

3.1.1.- Prevención

Para el Doctor Carlos Arellano García, la prevención es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación una cosa, así como prever un daño o peligro, también significa advertir o avisar. (7)

El artículo 181 de la Ley Agraria establece que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días.

El Doctor Rubén Delgado Moya, en su obra la Ley Agraria Comentada y Actualizada, nos ofrece un resumen sobre el procedimiento: "El procedimiento es el siguiente: Si la demanda fue formulada por escrito, el actor deberá presentarla ante la Oficialía de Partes del Tribunal Agrario competente; ésta la recibirá poniéndole el sello de recibida en la copia correspondiente, la registrará en el Libro de Correspondencia que se tiene para tal efecto, y la turnará al Secretario de Acuerdos, éste tendrá que analizar los requisitos de que se habla en el artículo que se comenta, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el numeral 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y también atendiendo a lo previsto al respecto en los artículos 16 y 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (Competencia del Tribu--

(7) ARELLANO García, Carlos. Obra citada. pág. 176

nal del Magistrado y del propio Secretario), e igualmente -- por lo que hace a la personalidad y legitimación procesal -- del actor, hecho lo cual, por último, el referido Secretario de Acuerdos del Tribunal del conocimiento, dará cuenta al titular conforme a lo prescrito en el numeral 27 de la susodicha Ley Orgánica, y también en lo estipulado sobre el particular en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (8)

La opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia en relación a la prevención, es la que se transcribe:

"DEMANDA AGRARIA, INDEBIDA PREVENCION. PREVENCION DE DOCUMENTOS.- El artículo 181 de la Ley Agraria señala -- que al presentar una demanda el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiere irregularidades, prevendrá para que se subsanen dentro del término de ocho días y si los quejosos solicitaron en su demanda la nulidad -- del contrato que se les requirió exhibieran, así como -- la restitución de sus tierras invadidas, debe decirse -- que la prevención hecha es incorrecta pues tal precepto permite a los Tribunales ordenar que se subsanen irregularidades que observen en la demanda o requisitos de ésta no precisados, empero no en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la demanda, por lo que el Tribunal Unitario Agrario indebidamente previno y posteriormente desechó la demanda presentada, porque a su juicio, debió acompañarse contrato respecto del cual solicitaron la nulidad.

(8) DELGADO Moya, Rubén. Ley Agraria. Comentada. Editorial Pac. 1a. ed. México. 1994. pág. 370

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 11. 2o. P.A. 10A. Amparo Directo 164/95.- Miguel Angel Munguia Peña.- 18 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter.- Secretaria: María del Rocío F. Ortega - Gómez". (9)

Tal es a grandes rasgos lo correspondiente a la prevención en materia agraria, esto es, de acuerdo a la vigente Legislación Agraria.

3.1,2. Desechamiento

La parte adjetiva de la Ley Agraria y la Ley Orgánica - de los Tribunales Agrarios, no prevén que los Tribunales Unitarios Agrarios puedan desechar demandas.

Esta situación ha dado lugar a que los Tribunales Colegiados de Circuito determinen que estos órganos de justicia agraria sólo pueden prevenir al promovente en términos del - artículo 181 de la Ley Agraria, más no que se encuentren facultados para desechar demandas. Lo expresado se confirma - con la Jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

(9) MUÑOZ López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. Editorial Pac. 1a. ed. México. 1996. pág 76

"AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA.- De conformidad con la nueva legislación agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario, no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que, por el contrario, en los artículos 163 a 190 de la citada Ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y trámite que se debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Unitario sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Amparo Directo 277/94.- Jesús Flores Arciniega.- 11 de junio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretario: Antonio López Padilla". (10)

"DEMANDA AGRARIA. DEL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA. La resolución pronunciada por un Tribunal Agrario, en el cual se niega la tramitación de una demanda inicial, equivale propiamente al desahucio de la demanda contra la que no procede re--

curso alguno, por así advertirse de la Ley Agraria. Por consiguiente, es incuestionable que la determinación mediante la que se desecha dicha demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no decide el problema planteado por el actor en su demanda agraria, da por terminado el juicio relativo, por tal motivo, su reclamación debe hacerse a través de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción 11, inciso a)., de la Constitución General de la República, así como el 44 y 158 de la citada Ley,

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo en revisión 548/92.- Esther Enríquez Carrillo.- 10. abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Arturo Lazalde.- Secretario: Juan Martín Ramírez - Ibarra". (11)

Conforme a lo expuesto, podemos decir que, en materia procesal agraria no existe el desechamiento de la demanda.

3.1.3.- Admisión

Una vez presentada la demanda con los elementos necesarios, en caso de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario competente no encuentre motivo de improcedencia por

(11) MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. pág. 82

alguna de las causales previstas por la ley, dictará auto de admisión. Este acto procesal puede ser impugnado a través del juicio de amparo seguido ante un Juez de Distrito, apuntando que dicha impugnación corresponderá formularla a la parte demandada una vez que se haya practicado el emplazamiento, considerando que es hasta entonces cuando le fue comunicado el contenido de dicha resolución, resultando aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria. Esto es así, en atención a que no existen recursos ordinarios que hacer valer en contra del auto que admite la demanda. Para apoyar este comentario, se transcribe la opinión de nuestro más alto Tribunal de Justicia:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- -
 Con las nuevas reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 Constitucional, se derogó la fracción XIV, que en su primera parte establecía que está vedada la promoción del juicio de amparo a los pequeños propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, así como también su último párrafo que prescribía que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en el futuro se expida, Certificado de Inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas. En la exposición de motivos de estas reformas, se establece como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de justicia agraria y para lograr ese propósito se agregó un segundo párrafo a la fracción -

XIX del citado artículo, que contempla la creación de Tribunales Federales Agrarios dotados de autonomía y -- plena jurisdicción, fundamentándose su competencia para ejercer en general, la administración de la justicia - agraria, y, de esa forma, se sustituye el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por lo tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la - cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios, por cuanto - que en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria en lo que aquí interesa, dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector - rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria". De lo anterior se colige entonces - que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- Amparo Directo 662/94.- Sergio Alvaro Suárez Robles.- 26 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Relator: Germán Tena Campero.- Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvaréz.- Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-11. Febrero de 1995". (12)

Con el estudio de la admisión de la demanda por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, damos por finalizado lo relativo a los acuerdos que pueden recaer a la demanda.

3.2.- Emplazamiento

El notable procesalista Eduardo Pallares, nos dice que emplazamiento: "Aignifica el acto de emplazar. Esta palabra a su vez, quiere decir "dar un plazo" citar a una persona, - ordenar que comparezca ante el Juez o el Tribunal, llamar a juicio al demandado". (13)

En materia procesal agraria, cuando el Magistrado dicta auto de admisión de la demanda se mandará emplazar al demandado, lo expresado conforme al texto del segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria que ordena: "Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a con-

(12) MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. pág. 75

(13) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 14a. ed. México. 1988. pág. 337

testarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días". (14)

Lo relativo al emplazamiento se acredita con la opinión de nuestro más alto Tribunal de Justicia, cuyo texto se menciona:

"EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL, DEBE CONSTAR EN AUTOS - QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA.- Desprendiéndose de las constancias consistentes en las cédulas de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del Comisariado Ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el Juez de Distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo pri-

(14) Ley Agraria. Obra citada. pág. 55

vando de audiencia a una de las partes, por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su Comisariado Ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 1913/73.- Alberto Montero Domínguez. 15 de noviembre de 1973.- Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5544/72.- Carlos García Curiel y -- otros.- 6 de marzo de 1974

Amparo en revisión 3909/76.- Carlos Pita Andrade.- 17 de febrero de 1977.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 2586/78.- Octavio Elías Robles.- 26 de octubre de 1979.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.

Apéndice 1917-1995. Tomo 111. Primera Parte. pág. 193. Segunda Sala. tesis 270". (15)

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Obra citada, pág. 174

En suma, el emplazamiento en materia civil es diferente al emplazamiento en materia agraria, ya que en éste se citará para la audiencia de Ley, en la cual se ratificará la demanda, se contestará por el demandado quien puede ofrecer reconvención. Asimismo, se desahogarán todas las pruebas y si así se hiciere se presentarán los alegatos, dictándose sen-tencia en la misma Audiencia.

3.3.- Audiencia de Ley

Escribe el procesalista Manuel Barquín Alvarez que, el término audiencia proviene del latín audientia, y, consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de escuchar a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. (16)

Pasando a la materia agraria, observamos que en el artículo 185 de la Ley Agraria se regula la forma en que debe de substanciarse la Audiencia de Ley, dicha regulación se hace en diferentes fracciones disponiéndose que las partes expongan oralmente por su orden, sus pretensiones, ofrecerán las pruebas conducentes a sus acciones y defensas, presentarán a sus testigos y peritos; las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogando a los testigos y a los peritos; todas las acciones y excepciones se harán valer en el acto de la audiencia sin sustanciación de artículo o -

(16) BARQUÍN Alvarez, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas - de la UNAM. 1a. ed. México. 1983. pág. 228

incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero si de lo expuesto apareciera una excepción dilatoria, el Tribunal dará por terminada la Audiencia para tramitar y resolver previamente al fondo la excepción planteada que tenga ese carácter. Todo lo expresado sobre la Audiencia de Ley será objeto de un estudio más profundo en los siguientes incisos.

3.3.1.- Conciliación (Hasta antes de dictar Sentencia)

En la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario hará constar la presencia del Magistrado Agrario, verificar que sea el día y la hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley. Le dará el uso de la palabra a la actora, quien generalmente manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su demanda. Que también solicita le sean admitidas las pruebas que ya ha ofrecido en el mismo escrito de demanda y que en su oportunidad se dicte sentencia en la que se le reconozca que le asiste el derecho.

Siguiendo con el desarrollo de la Audiencia, el Secretario de Acuerdos concederá el uso de la palabra al demandado, quien puede contestar de la siguiente forma: que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 y 185 de la Ley Agraria da contestación a la demanda en los términos del escrito que en original en este momento se exhibe, el cual reproduce y ratifica en todas sus partes y que pide se agregue a los autos para que surte sus efectos legales correspondientes.

Que también solicita se tengan por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y por ofrecidas las pruebas que relaciona en su mismo escrito de contestación del que en este acto exhibe copias para que sean entregadas a la contraria.

Es importante mencionar que, en cualquier momento de la audiencia el Magistrado exhortará a las partes para que lleguen a una Conciliación, dicho exhorto procederá hasta antes de dictar sentencia. Acerca de la conciliación el procesalista Santiago Barajas Montes de Oca, escribe: "Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. (17)

Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, a través de la conciliación sea que las partes lleguen, espontáneamente, a un avenimiento, sea que este se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria dispone que: "en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo". (18)

(17) BARAJAS Montes de Oca, Santiago. Diccionario Jurídico - Mexicano. Tomo 1. Voces A-B. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1983. pág. 186

(18) Ley Agraria. Obra citada. pág. 60

Cabe señalar que la importancia de la Conciliación es tal que, es una obligación para el Magistrado exhortar a las partes a una conciliación, lo expresado se confirma con la opinión del máximo Tribunal de Justicia, que se transcribe:

**"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE -
CONCILIATORIA.-** Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas estas para esa composición, no se lograra la avenencia.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo Directo 229/93.- Camilo Valenzuela Rodríguez y otro.- 13 de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Guerrero Espíu.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Precedente:

Amparo Directo 212/93.- Joel Solano Osuna.- 13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Enrique Moya Chávez.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8a. Vol. Tomo XIII. Febrero de 1994. pág. 442. Núm. Tesis o Clave V.61.A⁽¹⁹⁾

En suma, la conciliación es parte importante en el juicio agrario, y, por ello, el Legislador Federal estableció la obligación para el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, de exhortar a las partes a una conciliación, esto es, en cualquier momento del proceso hasta antes de dictar la resolución definitiva.

3.3.2.- Las Pruebas

Los procesalistas de todas las disciplinas jurídicas coinciden en que la prueba es la esencia de todo proceso y que constituye un aspecto de vital importancia tanto para las partes como para el órgano resolutor. El procesalista Eduardo Pallares escribe: "El substantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar su verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo. La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de Tribunales Civiles, penales, de orden administrativo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc. ". (20)

(19) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. pág. 313

(20) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 562

En el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establecen reglas generales de la prueba. La primera cuestión planteada es la finalidad (teleología) que persigue la prueba, es decir, qué es lo que se quiere conseguir con la prueba. La segunda cuestión radica en los medios de prueba que se utilizan para alcanzar esa finalidad, precisando que el juzgador puede valerse de personas (testigos, peritos, confesiones, careos, etcétera), o bien, de cosas o documentos (inspección judicial e instrumentos públicos y privados).

La Ley Agraria no plantea la finalidad de la prueba, - ni hace referencia a los medios de ésta. En su artículo 186 se concreta a establecer que en el procedimiento agrario son admisibles toda clase de pruebas, siempre y cuando no sean - contrarias a derecho. Más adelante, en el artículo 187, otorga facultades al tribunal para que practique diligencias para mejor proveer y se allegue de documentos, testimonios u - otros medios que le permitan una mejor convicción en rela--- ción a los hechos cuestionados.

En los tres incisos siguientes abordaremos los temas relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

3.3.2.1.- Ofrecimiento

En relación al ofrecimiento de pruebas, el segundo pá-- rrafo del artículo 170 de la Ley Agraria, dice que la adver-- tencia de que en dicha Audiencia se desahogarán las pruebas,

esto es, que tanto en la demanda el actor podrá ofrecer sus pruebas como el demandado en su contestación puede hacer lo mismo o en la Audiencia de Ley como lo marca el artículo 185 de la Ley Agraria, que el Tribunal abrirá la audiencia y en ella se ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa.

Refiriéndose al ofrecimiento de pruebas, el Doctor Sergio García Ramírez, expresa: "El ofrecimiento de pruebas es el ejercicio de una facultad de las partes, sin embargo el artículo 187 de la Ley Agraria, lo considera como una carga procesal al establecer que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos a sus pretensiones que desea hacer valer". (21)

El artículo 186 de la Ley Agraria menciona que serán admisibles toda clase de pruebas, esto es, mientras no sean contrarias a la Ley. Pero no hace referencia a cuales son estos medios de prueba, para ello consideramos que se deberá aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los siguientes:

- 1.- La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
- 4.- Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El Reconocimiento o Inspección Ocular;
- 6.- Los Testigos;
- 7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- 8.- Las Presunciones. (22)

(21) GARCIA Ramírez, Sergio. Obra citada. pág. 505

(22) Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 2a. ed. México. 2000. pág. 18

Además de los citados medios de prueba, la Ley Agraria reconoce a los careos.

3.3.2.2.- Admisión

Para tratar el tema del desahogo de las pruebas, es preciso acudir una vez más al artículo 170 de la Ley Agraria, - en donde se expresa que, en el emplazamiento que se haga al demandado debe advertirse que en la Audiencia se desahogarán las pruebas. El artículo 185, fracción I menciona que se ofrecerán las pruebas que se consideren y presentarán los testigos y peritos que pretendan ser oídos. A su vez la fracción II, dice que las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y, presentar todas las que se puedan.

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, ofrecido sus pruebas, el Secretario de Acuerdos deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, - el Magistrado le dictará lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas.

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, el Tribunal Unitario Agrario deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, si de lo expuesto, apareciere la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo acordará y dará por terminada la audiencia, según lo establece la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria.

3.3.2.3.- Desahogo

Hecho lo mencionado en el inciso que antecede, se procede al desahogo de aquellos medios de prueba que ameritan un tratamiento especial, como es el caso de la prueba testimonial, la confesional y el reconocimiento de contenido y firma, toda vez que las pruebas documentales, ya sean públicas y privadas se desahogan en función de su propia y especial naturaleza.

En primer término se desahogan las pruebas del actor y posteriormente las del demandado; esto aunque no lo precisa el citado artículo 185 de la Ley Agraria, es costumbre jurídica que así se ha establecido en los Tribunales Agrarios del país.

Cabe aclarar que se desahogan primero las pruebas de la acción principal, es decir de la demanda y su contestación, y posteriormente se desahogan las pruebas relativas a la reconvencción y a la contestación de la reconvencción, siempre y cuando ésta se haya promovido.

3.4.- Alegatos

El procesalista Héctor Fix Zamudio, refiriéndose a los alegatos expresa que: "Proviene del latín *allegatio*, *allegación* en justicia), es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con -

anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso". (23)

En relación a los alegatos el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, manda: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oírá los Alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla ". (24)

En suma, los alegatos son aquellos razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer las pretensiones y defensas de las partes, no forman parte de la litis y es una facultad discrecional del Magistrado Agrario estudiarlos o no, esto en razón de que las partes tuvieron la oportunidad procesal de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto resultarían inútiles todos los argumentos expuestos en sus alegatos.

La opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia en relación a los alegatos, es la que se transcribe:

(23) FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1. Voces: A-B. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1983. pág. 126

(24) Ley Agraria. Obra citada. pág. 60

"ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185 FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA).- En términos de lo - dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley - Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no formulados los alegatos presentados por - las partes si no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse su aveniencia, aún cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al finalizar la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Amparo Directo 1/94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.- 17 - de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Vic- tor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernan- do Rodríguez Peteén.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo 1. enero de 1995". (25)

En suma, en caso de que no se presente una composición amigable entre los sujetos de derecho agrario y, con la cual se diera por terminado el juicio, el Tribunal oirá los alegatos de las partes y, enseguida dictará la sentencia definitiva.

(25) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. pág. 39

3.5.- Sentencia

El eminente procesalista mexicano Eduardo Pallares, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia, produce el propio en los siguientes términos: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (26)

Por su parte, el tratadista Aldo Saúl Muñoz López, se refiere a la sentencia en los siguientes términos:

"Sentencia (del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el C. Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, con conflicto o controversia, lo que significa la determinación normal del proceso.

La sentencia, es pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al debido proceso". (27)

La opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia, es la siguiente:

(26) PALLARES, Eduardo. Obra citada, pág. 725

(27) MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada, pág. 205

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 - DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones esto no les irroga la potestad de no examinar a todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para conceder o no en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas que se opusieron.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo
Primer Circuito.

Amparo Directo 235/94.- Marco Antonio Gidan Barrera.- Luis y Mayolo Hernández Ramírez.- 7 de julio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Díaz Núñez.- Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8a. Vol. Tomo XIV. octubre de 1994. pág. 365. Núm. Tesis XXI.10.35.A". (28)

(28) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. pág. 164

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

77

Con lo expuesto sobre la sentencia en materia agraria, que es emitida por el Magistrado Agrario, damos por finalizado el presente Capítulo. En el cual hicimos referencia a la demanda, el auto que puede recaer al escrito presentado por la parte actora, el emplazamiento a la parte que será demandada, la Audiencia de Ley, así como la importancia de la Conciliación.

CAPITULO CUARTO
SENTENCIAS CIVILES, SENTENCIAS AGRARIAS, DIFERENCIAS
Y SEMEJANZAS, LA EJECUCION DE SENTENCIA EN MATERIA -
CIVIL Y EN MATERIA AGRARIA, PROPUESTA DE REFORMA

- 4.1.- Sentencia en materia Civil
 - 4.1.1.- Sentencia Interlocutoria
 - 4.1.2.- Sentencia Absolutoria
 - 4.1.3.- Sentencia Condenatoria
 - 4.1.4.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)
- 4.2.- Sentencia en materia Agraria
 - 4.2.1.- Sentencia Absolutoria
 - 4.2.2.- Sentencia Condenatoria
 - 4.2.3.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)
- 4.3.- Diferencias y semejanzas
- 4.4.- La ejecución de Sentencia en materia civil
- 4.5.- La ejecución de Sentencia en materia Agraria

- 4.6.- El artículo 191 de la Ley Agraria, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal
- 4.7.- Propuesta de reformas al artículo 191 de la Ley Agraria

4.1.- Sentencia en Materia Civil

Considero que la sentencia es el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en cualquier materia, en virtud - del cual el Juzgador, después de recibir los medios de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado.

Existen muy variadas formas de clasificar a las sentencias y en este Capítulo, haremos referencia a las siguientes

- 1.- Sentencia Interlocutoria;
- 2.- Sentencia Absolutoria;
- 3.- Sentencia Condenatoria; y
- 4.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada).

Las citadas sentencias serán objeto de nuestro análisis en los siguientes incisos.

4.1.1.- Sentencia Interlocutoria

El jurista José Francisco Contreras Vaca, entiende por sentencia interlocutoria, desde el punto de vista de su función en el proceso, a la que resuelve una cuestión accesoria (incidente) planteada en el juicio. No es una verdadera sen-

tencia, ya que no da solución al fondo del asunto y tiene, en realidad, el carácter de un auto judicial. (1)

Por su parte, el procesalista Eduardo Pallares, escribe: "La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significan decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio". (2)

El Doctor José Ovalle Favela, entiende que por su función en el proceso, las sentencias pueden ser clasificadas - en interlocutorias y definitivas. Las primeras son aquellas - que resuelven un incidente planteado en el juicio. (3)

Tomando en consideración las definiciones citadas, para nosotros la sentencia interlocutoria será aquella resolución del titular del órgano jurisdiccional competente que, recaiga a las cuestiones incidentales.

-
- (1) CONTRERAS Vaca, José Francisco. Obra citada. pág. 173
(2) PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obra citada. pág. 729
(3) OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 2a. ed. México. 2001. pág. 202

4.1.2.- Sentencia Absolutoria

El Doctor Carlos Arellano García, distinguido procesalista mexicano refiere que los tratadistas Rafael de Pina y - José Castillo y Larrañaga en su clasificación de las sentencias se refieren a las estimatorias y las desestimatorias, y son de acuerdo a la absolución o condena al demandado. (4)

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el investigador Eduardo Pallares, nos ilustra con sus sabias palabras: "Sentencia Desestimatoria, es la que absuelve al demandado y puede tener su origen en las siguientes causas: Porque el actor no pruebe los hechos constitutivos de su acción; b).- Porque probándolos, el reo, a su vez, demuestre hechos contrarios a aquellos que tengan el carácter de extintivos o im peditivos de la acción. Por ejemplo, el actor demuestra la existencia de un contrato de préstamo, pero el demandado que ha hecho valer la excepción de pago, evidencia la existencia de éste; c).- Porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se infieran las consecuencias legales que el demandante hace valer con fundamento de su pretensión; d).- Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada. En este último caso, sólo debe absolver al demandado de la instancia, y la sentencia absoluta no tiene la autoridad de cosa juzgada material. El actor podrá promover nuevo juicio aunque en otra vía". (5)

Tales son a grandes rasgos, lo que exponen algunos tratadistas sobre la sentencia desestimatoria a la que también se conoce como Sentencia Absolutoria.

(4) ARELLANO García, Carlos. Obra citada. pág. 445

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obra citada. pág. 725

4.1.3.- Sentencia Condenatoria.

Los tratadistas citados, definen a la Sentencia Condenatoria en los siguientes términos: para el procesalista Carlos Arellano García, "La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la Ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta". (6)

Para el jurista Eduardo Pallares, la sentencia de condena será; "La que declara procedente una acción de condena. Por tanto, los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena, son correlativos y no se puede entender una sin comprender la otra. Tanto las leyes como la doctrina relativa a las sentencias en general, se han formulado en torno a las sentencias de condena por ser éstas las que predominan en los tribunales." (7)

Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto de los derechos del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva. (8)

(6) ARELLANO García, Carlos. Obra citada. pág. 446

(7) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 724

(8) Ibidem. pág. 724

El procesalista José Becerra Bautista, entiende que la sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la Ley en un caso concreto, impone a cada una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta. (9)

Para nosotros, la sentencia de condena emitida por el titular del órgano jurisdiccional, serán aquellas que hacen posible que la parte que obtuvo en el juicio, en caso de incumplimiento del condenado, está en condiciones de solicitar la ejecución forzosa de la sentencia.

4.1.4.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)

Entiende el Doctor Carlos Arellano García que, el efecto de la sentencia está determinado expresamente por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados a juicio. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria: causan ejecutoria; a).- Las sentencias dictadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos; b).- Las sentencias de segunda instancia; c).- Las que resuelvan una queja; d).- Las que dirimen una competencia; e).- Las que se declaran irrevocables; f).- Las que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa. (10)

(9) BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. - Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1981. pág. 197

(10) ARELLANO García, Carlos. Obra citada. pág. 474

El Licenciado Eduardo Pallares, define a la Sentencia - Firme, como aquella que ya no puede ser impugnada. (11)

Por cosa juzgada, entiende: "Es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena". (12)

Una Jurisprudencia Definida y aplicable al tema de la - cosa juzgada, es la que se transcribe:

"COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia - ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente - en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Sexta Epoca:

Amparo Directo 2983/47.- Rafael García de Alba.- 30 de julio de 1953.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

(11) PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obra citada. pág. 725

(12) Ibidem. pág. 198

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

85

Amparo Directo 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- -
20 de abril de 1959.- Cinco votos.- Ponente: Gabriel -
García Rojas.

Amparo Directo 4874/59.- Rodolfo Salcedo Moreno.- 27 de
junio de 1960.- Cinco Votos.- Ponente: Manuel Rivera -
Silva.

Amparo Directo 4580/60.- Juan Fernando Reyes Gamboa.- 8
de enero de 1962.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azue-
la.

Amparo Directo 5912/62.- Guadalupe Durán, sucesión de.-
25 de octubre de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.- Po
nente: Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-1995.- Tomo IV. Primera Parte. pág. 128.
Tercera Sala. tesis. 186". (13)

Con el texto citado, damos por finalizado lo relativo a
la sentencia en materia civil y concretamente, a la senten--
cia interlocutoria, la sentencia absolutoria, la sentencia -
firme (cosa juzgada). Cabe señalar que en los incisos si---
guientes trataremos sobre la sentencia en materia agraria.

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-
2000. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000. --
pag. 135

4.2.- Sentencia en Materia Agraria

Es un hecho que la sentencia constituye uno de los temas de mayor relevancia de todo proceso; lo es. por ser la resolución judicial con la que culmina normalmente todo tipo de enjuiciamiento.

En materia agraria es en la sentencia en donde se refleja tanto la conducta procesal de las partes como la actividad desplegada por el Tribunal Agrario. Debido a su importancia, en los incisos siguientes estudiaremos a los tipos de sentencias que se dan en materia agraria y, que son las siguientes:

- 1.- Sentencia absolutoria;
- 2.- Sentencia Condenatoria; y
- 3.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)

4.2.1.- Sentencia Absolutoria

Las ideas expresadas por los procesalistas en materia civil sobre las sentencias absolutorias también son aplicables a las sentencias absolutorias en materia agraria; además, debemos recordar que es de aplicación supletoria en materia agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. por ello, los principios del derecho procesal civil son aplicables en materia agraria

En este orden de ideas, la sentencia absolutoria dictada por los Magistrados Agrarios, son las que absuelven al demandado quien necesariamente debe ser un sujeto de derecho agrario; y, son sujetos de derecho agrario, los enumerados en el artículo 135 de la Ley Agraria y en el artículo 10., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria:

- a).- Ejidatarios;
- b).- Comunereros;
- c).- Sucesores de ejidatarios o comuneros;
- d).- Ejidos;
- e).- Comunidades;
- f).- Pequeños propietarios;
- g).- Vecindados;
- h).- Jornaleros agrícolas;
- i).- Posesionarios;
- j).- Colonos;
- k).- Poseedores de terrenos baldíos o nacionales, y
- l).- Campesinos en general. (14)

A manera de ejemplo, enseguida nos permitimos hacer un resumen sobre un juicio agrario de prescripción en donde se absolvió a la parte demandada.

El 8 de noviembre de 2001, ELOY RAMIREZ MENDOZA, promovió en contra de TRINIDAD JOSE CRUZ RAMIREZ la Prescripción Adquisitiva de la parcela ubicada en el ejido, denominada - Xala, Municipio de Axapusco, Estado de México, número 68 Z-1 P1/1, amparada con el Certificado Parcelario número 27097, - expedido a nombre de TRINIDAD JOSE CRUZ RAMIREZ, ofreciendo el material probatorio que a su interés convino.

(14) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 14a, ed. México. 2000. pág. 226

Se admitió la demanda, señalándose día y hora para la audiencia de Ley, el Tribunal exhortó a los contendientes a llegar a una conciliación, manifestando las partes que no tenían intención de hacerlo. La actora ratificó su demanda y el demandado ratificó su escrito de contestación a la demanda.

Se ofrecieron las pruebas por las partes, el Tribunal - después de hacer un escrutinio de las constancias del expediente número 121/2000 así como del presente, declaró improcedente la excepción de cosa juzgada. En su oportunidad se desahogó el material convictivo que previamente le fue admitido a las partes y ya en la etapa de alegatos, los litigantes alegaron lo que a su interés convino en los términos de sus escritos, siendo en proveído de cuatro de abril de dos mil dos, en el que dictó sentencia en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora ELOY RAMIREZ MENDOZA, no probó los elementos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de prescripción adquisitiva demandada por ELOY RAMIREZ MENDOZA, respecto de la parcela ejidal número 68 7-1 P1/1 ubicada en el poblado denominado Xala, Municipio de Axapusco, Estado de México, amparada con el certificado parcelario 27097, expedido a favor de TRINIDAD JOSE CRUZ RAMIREZ, al amparo de los razonamientos propagados en el considerando final de esta resolución.

TERCERO.- Se absuelve al demandado TRINIDAD JOSE CRUZ -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

89

RAMIREZ, de las prestaciones que le fueron reclamadas por -
ELOY RAMIREZ MENDOZA.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado Xala, Municipio de Axapusco, Estado de México y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. CUMPLASE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintitrés con sede en la Ciudad de Texcoco, - Estado de México, que actúa asistida por la Secretaria de - Acuerdos, Licenciada ELIZABETH AMANTE NAPOLES, en el expediente Agrario 603/2001. DOY FE. (15)

Tal es en resumen, lo concerniente a las sentencias absolutorias que pueden dictar los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios.

(15) Expediente 603/2001. relativo a la acción de prescripción adquisitiva. Tribunal Unitario Agrario. Distrito veintitrés. Texcoco, Estado de México. pág. 13

4.2.2.- Sentencia Condenatoria

En materia procesal agraria, la sentencia de condena - dictada por los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios, tiene las mismas características, que las sentencias dictadas en materia civil; por ello, entendemos que la susodicha sentencia de condena presupone dos cosas: a).- La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación, en el caso que nos ocupa, siempre será un sujeto de derecho. b).- La convicción del juez de que basándose en la sentencia se pueda sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.

En suma, la sentencia condenatoria dictada por el Magistrado Agrario, será la que condene a un sujeto de derecho - agrario; esto es, de los mencionados en los artículos 135 de la Ley Agraria y lo., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Para ilustrar lo concerniente a la sentencia condenatoria en materia agraria, nos permitimos hacer un resumen sobre un juicio agrario de restitución, en donde se condenó a la parte demandada.

Los señores PEDRO DAGOBERTO PELAEZ CUEVAS, FILIBERTO CALLETTE RODRIGUEZ Y EDUARDO AMAC CRUCES, con el carácter de - Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de SAN CRISTOBAL NEXQUIPAC, demandaron el juicio de RESTITUCION a JORGE HERRERA PEREZ, REMEDIOS MARTINEZ RAMOS, PLACIDO ALTAMIRANO MONTAÑO Y JOSE BARRAGAN SANCHEZ.

El Comisariado Ejidal presentó un escrito el 11 de octubre de 1999, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito - 23, Texcoco, Estado de México, indicando como PRESTACIONES - las siguientes: A).- La fracción de tierras de uso común que cada uno de los demandados ocupa, cuyas medidas y colindancias de cada una de ellas describiremos en el capítulo de hechos correspondiente, con una superficie similar de mil metros cuadrados aproximadamente y que tienen en posesión de una manera por demás ilegal, perteneciente al poblado ejidal de San Cristóbal Nexquipayac, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México. b).- Como consecuencia de lo anterior, el desalojo, entrega legal y material de las fracciones de tierras de uso común que tienen en su posesión, así como con todos sus accesorios y que se localizan en el paraje denominado "San Miguel Tepetzinco, perteneciente al poblado ejidal antes citado, mismas que se describen en el capítulo de hechos correspondientes.

El día y hora señalados para la Audiencia de Ley, se hizo constar la inasistencia de REMEDIOS MARTINEZ RAMOS, al declararse abierta la audiencia la parte actora ratificó su escrito de demanda, ofreciendo como pruebas las documentales anexadas a la demanda, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la testimonial a cargo de dos personas y la confesional de todos y cada uno de los demandados. La parte demandada dió contestación por escrito ratificando argumentando que se encontraba delicada de salud REMEDIOS MARTINEZ RAMOS por lo que no acudió a la audiencia. Ofreciendo sus pruebas.

Después del desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas, el Tribunal Unitario Agrario admitió los Alegatos mediante acuerdo del 6 de agosto del 2001. Con todos esos elementos el Tribunal dictó su sentencia en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por PEDRO DAGOBERTO PELAEZ CUEVAS, FILIBERTO CALETTE RODRIGUEZ Y EDUARDO AMAC CRUCES, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal de San Cristóbal Nexquipayac, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, al demostrar los extremos de la acción restitutoria.

SEGUNDO.- Consecuentemente se condena a la parte demandada JORGE HERRERA PEREZ, REMEDIOS MARTINEZ RAMOS, PLACIDO - ALTAMIRANO MONTAÑO Y JOSE BARRAGAN SALCIDO, a desocupar la - superficie de mil metros cuadrados que ocupa cada uno, localizados en el paraje denominado "San Miguel Tepetzingo", para el efecto de entregar legal y materialmente al Comisariado Ejidal del poblado de San Cristóbal Nexquipayac, Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

TERCERO.- Es improcedente la acción intentada en la reconvención incluyendo avalúo de peritos y no se les reconoce derecho alguno a JORGE HERRERA PEREZ, REMEDIOS MARTINEZ RAMOS, PLACIDO ALTAMIRANO MONTAÑO Y JOSE BARRAGAN SALCIDO, al no demostrar los extremos de sus pretensiones.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Ejecútese.

Así, lo resolvió y firma el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, Licenciado DIONISIO VERA CASANOVA, que actúa con la Licenciada MARIA -

EUGENIA ALTAMIRANO Y VIÑAS, Secretario de Estudio y Cuenta - habilitada como Secretario de Acuerdos B, de conformidad con el artículo 80., fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante Sesión Ordinaria Administrativa del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Superior Agrario. DOY FE. (16)

Tales son a grandes rasgos, algunos de los puntos más - relevantes sobre la sentencia de condena que ditan los Magistrados Agrarios de los Tribunales Unitarios.

4.2.3.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)

En el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se manda: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no - se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinandos por la Ley".

En materia agraria, la cosa juzgada se presentará cuando la sentencia definitiva no sea impugnada. A efecto, de - acreditar lo mencionado a continuación se cita una Jurisprudencia Definida, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(16) Expediente 277/99. Relativo a la acción de Restitución Tribunal Unitario Agrario. Distrito Veintitrés. Texcoco, Estado de México. pág. 22

"COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que hayan re---suelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calida--des con que éstas intervinieron.

Sexta Epoca:

Amparo Directo 2983/47.- Rafael García de Alba.- 30 de junio de 1953.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo Directo 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 20 de abril de 1959.- Cinco votos.- Ponente: Gabriel García Rojas

Amparo Directo 4874/59.- Rodolfo Salcedo Moreno.- 27 de junio de 1960.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela.

Amparo Directo 4580/60.- Juan Fernando Reyes Ganboa.- 8 de enero de 1962.- Cinco votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva

Amparo Directo 5912/62.- Guadalupe Durán, sucesión de.- 25 de octubre de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vazquez.

Apéndice 1917.-1995.- Tomo IV. Primera Parte. página - 128. Tercera Sala. tesis 186". (17)

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Obra citada. pág. 135

4.3.- Diferencias y semejanzas

Entre las diferencias que se presentan entre las sentencias civiles y las dictadas en materia agraria, encontramos las siguientes:

- En materia civil existe la sentencia interlocutoria, siendo la que resuelve un incidente, y en materia agraria no se presentan este tipo de resoluciones.

- la sentencia en materia civil se dictará después de concluido el periodo probatorio. En materia agraria la resolución definitiva podrá dictarse al terminar la audiencia señalada en el artículo 185 de la Ley Agraria; esto será, después de haber escuchado los alegatos de las partes.

- El Juez de lo civil, no se encuentra supeditado a un término exacto para emitir su resolución definitiva. Por lo que hace a la materia agraria, se establece un término de veinte días para que el Magistrado dicte su sentencia que dé por concluido el litigio entre dos sujetos de derecho.

- La resolución definitiva en materia civil, podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación; esto es, ante la Sala de lo Civil competente. En materia agraria, contra la resolución definitiva del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, procederá el recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario integrado por cinco Magistrados.

- La sentencia civil deberá dictarse tomando en cuenta el valor probatorio de todas y cada una de las pruebas desahogadas. En materia agraria, las resoluciones definitivas de los Magistrados se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.

Lo expresado se confirma, con la Tesis Aislada que se transcribe:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales se dictarán a - verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a - resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones ver- tidas en los considerandos del fallo.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Amparo directo 175/93.- Reyez Carlin Rangel.- 13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José Ortega Peña". (18)

Tales son a grandes rasgos las diferencias entre las sentencias civiles y agrarias.

(18) LOPEZ Nogales, Armando. Obra citada. pág. 387

Entre las semejanzas que presentan las sentencias de los jueces de lo civil y los Magistrados Agrarios se hallan las siguientes:

- Los Juzgadores civiles y agrarios tienen jurisdicción para dirimir en su respectivo ámbito de competencia para resolver los litigios que se les planteen. Y su resolución pone fin al conflicto.

- Las sentencias de los Jueces de lo Civil y de los Magistrados Agrarios deben ser fundadas y motivadas.

En cuanto a la Fundamentación y Motivación, es aplicable y relativa la Jurisprudencia que se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca; Tercera Parte:

Volumen CXXXII. página 49. A.R. 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo.- 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14. página 37. A.R. 3713/69.- Elías Chahin.- 5 votos.

Volumen 28. página 11. A.R. 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y Coags.- 5 votos.

Volumenes 97-102.- página 61 A.R 2478/75.- María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulados.- Unanimidad de 4 votos.

Volumenes 97-102. página 6i. A.R. 5724/76.- Ramiro Tarango R. y otros.- 5 votos.

Apéndice 1917-1985.- Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 373.- pág. 636

Apéndice 1917-1988.- Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis 902. páginas 1481 y 1482". (19)

Tales son en suma las semejanzas más relevantes que se presentan entre las sentencias civiles y las agrarias.

(19) LOPEZ Nogales, Armando. Obra citada. pág. 393

4.4.- La Ejecución de Sentencia en Materia Civil

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, refiriéndose a la ejecución de sentencia, opinan: "Tradicionalmente, la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia ha sido considerada como una acción, la actio iudicati, calificada como personal; pero, en realidad, desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada - en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído. (20)

La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa -no siempre necesaria- del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial. (21)

El maestro Eduardo Pallares, escribe: "La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Constituye el último periodo del juicio, pues sus actos se realizan dentro del juicio. No pueden tener otra naturaleza dado que: a).- Todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumpla debidamente; la cuestión es precisamente su cumplimiento; b).- De no admitirse este punto de vista se tendrá que sostener - cualquiera de estos dos extremos; que la vía de apremio se -

(20) PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Obra citada pág. 338

(21) Ibidem. pág. 338

lleve a cabo en jurisdicción voluntaria o que esté constituida por actos administrativos". (22)

Con fundamento en los tratadistas citados, consideramos que la ejecución de la sentencia es, el acto que tiende a la consecución plena de un resultado material tangible, y que - en este resultado está el momento de la sanción; en otras, - palabras se hace realidad la tutela jurisdiccional del Estado, para dirimir las controversias planteadas.

4.5.- La Ejecución de Sentencia en Materia Agraria

Para tratar lo relativo a la ejecución de la sentencia dictada por los Magistrados Agrarios, en primer lugar debemos saber, los requisitos necesarios para proceder a la ejecución de una sentencia; lo segundo, sería identificar aquellas que pueden ejecutarse en forma inmediata y en tercer lugar las que no se deben cumplir inmediatamente a su pronunciación porque son impugnables a través de un recurso ordinario que la Ley Agraria prevé en ese sentido.

Sentencia Definitiva. Esta sentencia presenta las siguientes características:

a).- Es aquella que resuelve el litigio y de esa manera pone fin a la única instancia. Carácter de definitividad que

(22) PALLARES, Eduardo. Obra citada. pág. 310

es entendible toda vez que en su contra no procede recurso - ordinario alguno. Como ejemplo se tiene la sentencia que resuelve un conflicto de sucesión previsto en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica, estimando que se impugna a través del Juicio de Amparo Directo, atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo. Es irrecurrible, ya que el Juicio de Garantías no es propiamente un recurso - ordinario, es eso, un juicio autónomo.

b).- Aquella que pone fin a la primera instancia y puede ser impugnada a través de un recurso ordinario (de revisión), que da lugar a la segunda instancia (principio de definitividad). Como ejemplo, citaremos la sentencia dictada por un Magistrado del Tribunal Unitario, que resolvió un conflicto de tierras (restitución) presentado entre dos núcleos de población ejidal, en términos de los artículos 198 a 200 de la ley Agraria en concordancia con los artículos - 90., fracción 11, y 13, fracción 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sentencia que ha causado ejecutoria.-

a).- En los mismos términos, si estamos frente a una - sentencia que resolvió un conflicto de sucesión (no procede recurso de revisión), procede el Juicio de Amparo Directo, pero si éste no se interpone en tiempo y forma (artículo 218 de la Ley de Amparo, entonces se dice que esa sentencia ha causado ejecutoria.

b).- En el segundo caso, sentencia que resolvió la restitución de tierras; si no se interpone el recurso de revisión en tiempo y forma (artículos 198 a 200 de la Ley Agraria), causa ejecutoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

102

Ahora bien, se interpuso el recurso de revisión que fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario en segunda instancia. Si esta nueva resolución no es atacada a través del juicio de Amparo Directo dentro del término y las formas establecidas, entonces esta sentencia ha causado ejecutoria.

Al efecto, es importante consultar los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que -- ello nos conduciría a la conclusión de que, con excepción de los casos señalados por las fracciones 1, 11 y 1V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las sentencias que se dicten en los demás supuestos causan ejecutoria por ministerio de Ley, siempre y cuando no se impugnen -- en tiempo y forma a través del Juicio de Amparo Directo.

A continuación se transcribe una Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se observa la procedencia del Juicio de Amparo Directo, ante una resolución definitiva.

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN -- AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.- De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones 111, inciso a). y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la -- Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en Amparo Directo, de las demandas promovidas en contra de las resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema -- Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia,

para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.

Novena Epoca:

Contradicción de Tesis 6/97.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.- - 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo l Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo - VIII. septiembre de 1998.- pág. 346. Segunda Sala. Tesis. 2a./J. 65/98". (23)

(23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo 111. pág. 161

4.6.- El artículo 191 de la Ley Agraria, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

Cabe recordar que, la sentencia es la resolución con la cual normalmente termina un juicio. Entendemos que no tendría sentido hablar de la sentencia si omitimos lo relativo a su ejecución y cumplimiento por el titular del órgano jurisdiccional que la produce, ya que ello no tomaría en consideración los principios y fundamentos del derecho positivo.

Ya se explicó lo que es la sentencia definitiva y la sentencia que ha causado ejecutoria como requisitos fundamentales para que una sentencia pueda ser motivo de ejecución. Es necesario apuntar que sólo las sentencias condenatorias pueden dar lugar a la ejecución, toda vez que las sentencias declarativas sólo declaran la existencia de un derecho o de una obligación en su caso, en tanto que las condenatorias obligan al cumplimiento de algún derecho o de una obligación por ser categóricas e imperativas.

Entrando de lleno al estudio del artículo 191 de la Ley Agraria, encontramos la siguiente situación: se ordena que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia. Del análisis de dicho texto se infiere que no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico que el legislador ha impuesto a estos órganos.

Lo expresado me parece a todas luces violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cabe recordar que la sentencia definitiva no ha quedado firme, es decir no ha causado ejecutoria, y por lo tanto el condenado tiene el recurso de revisión.

El artículo 14 Constitucional es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano. Es un hecho que este precepto junto con el artículo 16 de la propia Constitución son los más invocados en las demandas de amparo y constituyen el denominado Principio de Legalidad.

En sus párrafos que interesan de manera principal para el objetivo se encuentran los siguientes:

El segundo párrafo, del artículo 14 ordena:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (24)

El contenido de esta disposición constitucional, concebida en sus propios términos en el Proyecto de Constitución elaborado por Don Venustiano Carranza y que fueron aprobados sin discusión en el Congreso de Querétaro, corresponde a la fórmula noretamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos. (25)

La garantía de audiencia en el artículo 14 Constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes: el juicio pre

(24) Constitución Política. Obra citada. pág. 19

(25) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa. 15a. Edición. México. 1981. pág. 527

vio al auto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, en razón a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

Entre los bienes jurídicos tutelados encontramos a la propiedad, el cual es el derecho real por excelencia, estando protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que esta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etcétera). (26)

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia

(26) BORGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 530

Las formalidades esenciales del procedimiento encuen--
tran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedi
miento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, -
esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídi-
co, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejerci
tado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien
en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se
suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o
procedimientos en rebeldía),

Para el cumplimiento del debido proceso legal se requie-
re: que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus
pretensiones. De esta manera la autoridad que va a dirimir
dicho conflicto, tiene como obligación ineludible, la de con
ceder la oportunidad de defensa para que la persona que vaya
a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensio-
nes opositoras al mismo. Es por ello que cualquier ordena--
miento adjetivo (en el caso que nos ocupa, la Ley Agraria y
el Código Federal de Procedimientos Civiles), que regulan la
función jurisdiccional en materia agraria, deben estatuir la
oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en di-
versos actos procesales.

Los diversos actos procesales son entre otros: la noti-
ficación al presunto afectado de las exigencias del particu-
lar o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes
a la obtención de la privación (en el caso que ocupa nuestra
atención, se trata de dos o más sujetos de derecho agrario).
que se conceda al demandado la oportunidad de probar los he-
chos en los que finque sus pretensiones opositoras y, por -
ello el debido proceso legal también contempla que el venci-
do en juicio tenga el recurso de apelar a la sentencia, por
lo que hace a la materia agraria, se trata del recurso de re
visión en su caso, ante el Tribunal Superior Agrario, inte-
grado por cinco Magistrados.

Ahora bien, por lo que se refiere a la violación al artículo 16 Constitucional cabe citar lo siguiente: la garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro del orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el citado artículo 16. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.⁽²⁷⁾ Lo expresado se aplica a la materia agraria cuyo marco jurídico se integra por: La Constitución Federal, la Ley Agraria, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, etcétera.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, el artículo 191 de la Ley Agraria es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, por las siguientes razones: al obligar a los Tribunales Agrarios a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia, se está violando el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, pues el condenado tiene todavía el recurso de revisión y en su caso, el juicio de amparo.

De la misma manera se viola el artículo 16 de la Carta Magna, ya que de cumplirse con lo ordenado por el artículo 191 de la Ley Agraria, es obvio que al no poder fundarse y motivarse dicho acto de ejecución de sentencia, de ninguna manera puede ser aplicado dicho precepto, pues violaría los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

(27) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. pág. 590

4.7.- Propuesta de reformas al artículo 191
de la Ley Agraria

Conforme al texto del artículo 354 del Código Federal - de Procedimientos Civiles, la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. En el siguiente precepto se dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por ello, nuestra propuesta es que se establezca en el - citado artículo 191 de la Ley Agraria que la ejecución de la sentencia dictada por los Magistrados Agrarios, se llevará a efecto cuando ésta haya causado ejecutoria. Apoya nuestro - criterio la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia que textualmente ordena:

"SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUANDO ES PROCEDENTE SU EJECUCION.- Como concepto general-- mente aceptado en la teoría jurídica se entiende por - sentencia ejecutoria aquellas que no son susceptibles - de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la au toridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por el artículo 354 y 355 del Código Fed-- eral de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, - contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria: ahora bien, la nue- va Ley Agraria es omisa en precisar ese concepto, empe- ro su artículo 191 expresa que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecu- ción de sus sentencias, disposición que de alguna forma

presupone que la sentencia dictada en el juicio tenga - el atributo de la cosa juzgada, teniendo así que de nueva cuenta se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley Agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, Código que establece en su artículo 356, que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del Tribunal Agrario procede el de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, fracción 11, de la multicitada Ley Agraria, toda vez - que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la - restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, es incorrecto que el Tribunal Agrario responsable haya procedido a - cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había - causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- Amparo en revisión 353/94.- Zeferino Anaya Favela y coags.- 20 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio García Guillén.- Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo 1. Enero de 1995". (28)

Con fundamento en lo expuesto y fundamentado, nuestra - propuesta es que el artículo 191 de la Ley Agraria quede redactado en la siguiente forma:

(28) MUÑOZ López, Aldo Saúl Obra citada, pág. 248

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 191.- Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, cuando éstas hayan causado ejecutoria y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

1.-Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, el Magistrado le solicitará a las partes le informen acerca de la forma que cada una proponga para su ejecución.

11.- El vencido en juicio, cuya sentencia haya causado ejecutoria podrá proponer fianza de persona arraigada - en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone.

El texto complementario del artículo seguirá conservando su estructura.

Con lo fundamentado, consideramos que estamos caadyuvando para que se mejore la administración de justicia en beneficio de los sujetos de derecho agrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional en materia Agraria. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente. En ella se establece el fundamento para la creación de los órganos encargados de administrar justicia.

SEGUNDA.- El marco jurídico en donde se desenvuelven los órganos jurisdiccionales (Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios) se conforma con el artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional etc.

TERCERA.- El Tribunal Superior Agrario tiene jurisdicción en toda la República, por razón de grado corresponde al Tribunal en cita, conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencias dictadas por los Magistrados Titulares de los Tribunales Unitarios, a saber: del recurso de revisión en contra de los citados Magistrados que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitadas en tres, dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; y del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

113

CUARTA.- Entre los sujetos de derecho agrario, que pueden ejercer una acción agraria se encuentran las llamadas personas morales entre las cuales se hallan: el ejido, la comunidad, las asociaciones civiles propietarias de tierras agrícolas. Y por otra lado, se tienen a las personas físicas representadas entre otras por: el ejidatario, el comunero, - el sucesor de ejidatario o comunero, el posesionario, etc. La acción la pueden ejercitar ante otro sujeto de derecho, y necesariamente ante un Tribunal Unitario Agrario.

QUINTA.- En materia procesal agraria se aplican - los principios del derecho procesal civil; esto se confirma con el hecho de que es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. En este orden de ideas la demanda en materia agraria la podrá presentar cualquier sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto de derecho agrario y se deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley Agraria y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTA.- Una vez admitida la demanda se hace el emplazamiento, se lleva la Audiencia en la fecha ordenada, y en ella se exhortará a las partes para que lleguen a una conciliación, este exhortó se hará en las ocasiones que sea necesario hasta antes de llegar a la sentencia. En caso de no llegarse a una composición amigable, el Magistrado seguirá - con el desahogo de la audiencia.

SEPTIMA.- Enseguida el actor ofrece sus pruebas y el demandado contesta la demanda y ofrece sus defensas, asimismo, puede reconvenir, el actor puede contestar la recon--vención o solicitar un plazo para contestarla, el Magistrado admitirá las pruebas que estime conducentes y, si es el ca--so, escuchará los alegatos y dictará sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

114

OCTAVA.- En materia civil las resoluciones del C. Juez pueden ser: interlocutorias, absolutorias o de condena o en su caso, sentencia firme o definitiva que es la denominada cosa juzgada. Por lo que hace a la materia agraria, observamos - que pueden ser: absolutorias, condenatorias o sentencias firmes también conocidas como cosa juzgada, éstas son dictadas por un Magistrado Unitario Agrario.

NOVENA.- Las resoluciones civiles pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, por su parte, las resoluciones dictadas por los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión, esto se tramitará ante el Tribunal Superior Agrario, y, en su caso el fallo puede ser impugnado mediante el juicio de amparo.

DECIMA.- Conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles la sentencia que haya causado ejecutoria puede ser ejecutada. Por lo que hace a la materia agraria se ordena al titular del órgano jurisdiccional, que debe proveer a la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia. Del análisis de lo expresado se infiere que no es una facultad discrecional, sino un deber jurídico que el legislador ha impuesto a los Magistrados Agrarios.

DECIMA PRIMERA.- Lo establecido por el legislador federal en el artículo 191 de la Ley Agraria, viola flagrantemente la garantía de seguridad jurídica establecida por el propio legislador federal, pues es evidente, que se viola la garantía del debido proceso legal. Además, también se viola el artículo 16 de la Carta Magna, pues no es posible que los Magistrados funden y motiven su mandamiento de ejecución de sentencia al no haber cosa juzgada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

115

DECIMA SEGUNDA. Tomando como base lo expuesto y fundamentado, nuestra propuesta es que el texto del artículo 191 en su parte conducente quede redactado en la siguiente forma

"ARTICULO 191.- Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, cuando estas hayan causado ejecutoria y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

1.- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, el Magistrado solicitará a las partes le informen acerca de la forma que cada una proponga para su ejecución.

11.- El vencido en juicio, cuya sentencia haya causado ejecutoria podrá proponer fianza de persona arraigada - en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone

El texto complementario del artículo seguirá conservando su actual redacción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 7a. Edición. México. 2000

- 2.- ARMENTA Calderón, Gonzálo. Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria. En: Revista de los Tribunales Agrarios. No. 8. Editada por el Tribunal Superior Agrario. México. 1995

- 3.- BARAJAS Montes de Oca, Santiago. Diccionario Jurídico - Mexicano. Tomo 1. Voces: A-B. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México 1983

- 4.- BARQUIN Alvarez, Miguel. Diccionario Jurídico Mexicano. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1983

- 5.- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1981

- 6.- CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 11. Editorial Oxford. 1a. Edición. México. 1999

- 7.- DELGADO Moya, Rubén. Ley Agraria. Comentada. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1994

- 8.- FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1. Voces: A-B. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1983

- 9.- GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal - Agrario. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1993

- 10.- LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria. Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

117

- 11.- MUÑOZ López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1996
- 12.- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 8a. Edición. México. 2001
- 13.- OVALLE Favela, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 111. Voz: D. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1983
- 14.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 14a Edición. México. 1988
- 15.- PALLARES, Eduardo. Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1985
- 16.- PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 20a. Edición. México. 1993
- 17.- PONCE de León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia - agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. - México. 1992
- 18.- RIVERA Rodríguez, Isaías. El nuevo derecho agrario mexicano. Editorial Mc Graw Hill. 1a. Edición. México. 1994
- 19.- SOTOMAYOR Garza, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1993
- 20.- URBINA D. Agustín. Manual práctico del ejidatario. Editorial Sista. 4a. Edición. México. 1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

118

LEGISLACION

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. -
2a. Edición. México. 2000

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editó
rial Porrúa. 139a. Edición. México. 2002

Ley Agraria. Editorial Porrúa. 14a. Edición. México. 2000

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa.
14a. Edición. México. 2000

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Po
rrúa. 14a. Edición. México. 2000

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo IV. Materia Civil. Editorial Suprema Corte de Justicia
de la Nación. 1a. Edición. México. 2000

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo lll. Materia Administrativa. Editorial Suprema Corte de
Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000

JUICIOS AGRARIOS

Expediente 277/99. Relativo a la Acción de Restitución. Tri
bunal Unitario Agrario. Distrito Veintitrés. Texcoco, Estado
de México.

Expediente 603/2001. Relativo a la Acción de Prescripción Ad
quisitiva. Tribunal Unitario Agrario. Distrito Veintitrés. -
Texcoco, Estado de México.